



INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO 220

CUESTIONES GENERALES

¿Quiénes deben utilizar el modelo 220?

El modelo 220 deberá ser utilizado por aquellos grupos de entidades que cumpliendo la definición de grupo fiscal recogida en el artículo 58 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), opten por aplicar este régimen de tributación, y los grupos de sociedades cooperativas a que hace referencia el Real Decreto 1345/1992.

Forma de presentación.

La **presentación telemática** de la declaración del Impuesto sobre Sociedades – Régimen de consolidación fiscal, modelo 220, tendrá carácter obligatorio en todo caso.

La presentación electrónica por Internet del modelo 220 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es.) estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) El obligado tributario deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF).
- b) Para efectuar la presentación electrónica utilizando una firma electrónica avanzada, el obligado tributario deberá disponer de un certificado electrónico.

Cuando la presentación electrónica mediante firma electrónica avanzada se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán éstos quienes deberán disponer de su certificado electrónico.

- c) Para efectuar la presentación electrónica, el presentador deberá, con carácter previo, bien cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al contenido del modelo 220 aprobado en la correspondiente Orden ministerial, que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria o bien utilizar un programa informático que obtenga un fichero con el mismo formato e iguales características y especificaciones que aquél.



d) La transmisión electrónica de las autoliquidaciones con resultado a ingresar, cuando no se opte por la domiciliación bancaria como medio de pago, deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de aquellas.

No obstante, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión electrónica en la misma fecha del ingreso, podrá realizarse dicha transmisión electrónica hasta el cuarto día natural siguiente al del ingreso. Ello no supondrá, en ningún caso, que queden alterados los plazos de declaración e ingreso previstos en las correspondientes órdenes ministeriales aprobatorias de los modelos de declaración.

e) En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de las declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

- Si se trata de autoliquidaciones modelo 220 cuyo resultado sea una cantidad **a ingresar** y cuyo pago total se efectúe por medio distinto a la domiciliación bancaria, el procedimiento a seguir para la presentación electrónica será el siguiente:

a) En primer lugar, el presentador deberá ponerse en contacto con la Entidad colaboradora, ya sea por vía electrónica (directa o a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria) o acudiendo a sus sucursales para realizar el pago de la cuota resultante y facilitar a dicha Entidad los datos siguientes:

1.º Número de Identificación Fiscal (NIF) de la entidad representante del grupo (representante en grupos horizontales, dominante o cabecera de grupo) (9 caracteres).

2.º Período al que corresponde la presentación = 0A (cero A).

3.º Ejercicio al que corresponde la presentación = 2019.

4.º Código del modelo de la declaración/autoliquidación = 220.

5.º Tipo de autoliquidación = I (ingreso).



6.º Importe a ingresar, expresado en euros con dos decimales (deberá ser mayor que cero).

Una vez realizado el ingreso, la Entidad colaboradora proporcionará el recibo-justificante de pago a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria.

En dicho recibo-justificante de pago, en todo caso, deberá figurar el Número de Referencia Completo (NRC) asignado por la entidad colaboradora al ingreso realizado.

- b) Una vez efectuada la operación anterior, el presentador conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y accederá al trámite de presentación correspondiente a la autoliquidación modelo 220 que desea transmitir.

Realizada dicha selección, cumplimentará el correspondiente formulario e introducirá el Número de Referencia Competo (NRC) proporcionado por la Entidad colaboradora.

No se requerirá la introducción del Número de Referencia Competo (NRC) en el caso que el obligado tributario se encuentre acogido al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

- c) A continuación, procederá a transmitir la autoliquidación con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador a tal efecto.

Si el presentador es colaborador social debidamente autorizado, se requerirá la firma electrónica correspondiente a su certificado electrónico.

- d) Si la autoliquidación es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos de la autoliquidación con resultado a ingresar validados con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de la presentación.



- e) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos, bien en el formulario de entrada, bien con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o repitiendo la presentación si el error fuese ocasionado por otro motivo.
- f) Se deberá conservar la autoliquidación aceptada, así como el documento de ingreso debidamente validados con el correspondiente código seguro de verificación.
- Autoliquidaciones modelo 220 a ingresar cuyo pago se pretende efectuar mediante **domiciliación bancaria** en una entidad de depósito colaboradora en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria.

En el caso de grupos fiscales cuyo período impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2019 las entidades representantes o cabezas de grupo podrán utilizar la domiciliación bancaria. Podrá realizarse **desde el 1 de julio hasta el 22 de julio de 2020, ambos inclusive**.

El procedimiento de presentación electrónica será el siguiente:

- a) El presentador conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y accederá al trámite de presentación correspondiente a la autoliquidación que desea transmitir.

El colaborador social en la aplicación de los tributos podrá dar traslado por vía electrónica de las órdenes de domiciliación que previamente le hubiera comunicado el obligado tributario en cuyo nombre actúa.

- b) Una vez llevada a cabo dicha selección, se cumplimentará el formulario correspondiente consignando la orden de domiciliación y se introducirá el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN), de la cuenta en que se domicilie el pago, que, en todo caso, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



En todo caso, la orden de domiciliación deberá referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación cuya presentación electrónica se está efectuando

- c) A continuación, se transmitirá la autoliquidación con la firma electrónica generada mediante el certificado electrónico utilizado.

Si el presentador es un colaborador social debidamente autorizado, se requerirá la firma electrónica correspondiente a su certificado electrónico.

- d) Si la autoliquidación con orden de domiciliación es aceptada, la Agencia Tributaria, devolverá en pantalla los datos de la misma y la codificación de la cuenta de domiciliación validada con un código seguro de verificación, además de la fecha y hora de la presentación.

Se deberá conservar la declaración aceptada y validada con el mencionado código electrónico.

- e) En caso de que la presentación con orden de domiciliación fuera rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados con el fin de que se pueda llevar a cabo la posterior subsanación de los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error se hubiese originado por otras causas.

- f) La Agencia Tributaria comunicará la orden de domiciliación del obligado tributario a la Entidad colaboradora, la cual procederá a cargar en cuenta el importe domiciliado el último día del plazo de ingreso en periodo voluntario y a abonarlo en la cuenta restringida que corresponda.

Una vez efectuado el adeudo de la domiciliación, la Entidad colaboradora remitirá al obligado tributario el recibo-justificante del pago realizado, de acuerdo con las especificaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria.



- Si se trata de autoliquidaciones modelo 220 con resultado a ingresar, con solicitud de **aplazamiento o fraccionamiento, compensación o con reconocimiento de deuda**.

1. **Con ingreso parcial de la deuda.** En los casos de autoliquidaciones con resultado a ingresar en las que el obligado tributario pretenda efectuar el pago de una parte de la deuda total y, al tiempo, solicitar la compensación, el aplazamiento o fraccionamiento o bien simplemente reconocer la deuda por el resto del importe a ingresar, el procedimiento de presentación electrónica del modelo 220 será el siguiente:

a) En primer lugar, el presentador deberá ponerse en contacto con la Entidad colaboradora, ya sea por vía electrónica (directa o a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria) o acudiendo a sus sucursales para realizar el pago parcial de la cuota resultante y facilitar a dicha Entidad los datos siguientes:

1.º Número de Identificación Fiscal (NIF) de la entidad representante del grupo (representante en grupos horizontales, dominante o cabecera de grupo) (9 caracteres).

2.º Período al que corresponde la presentación = 0A (cero A).

3.º Ejercicio al que corresponde la presentación = 2019.

4.º Código del modelo de la declaración/autoliquidación = 220.

5.º Tipo de autoliquidación = I (ingreso).

6.º Importe a ingresar, expresado en euros con dos decimales (deberá ser mayor que cero e inferior a la cuota total resultante de la declaración o autoliquidación).

Una vez realizado el ingreso, la Entidad colaboradora proporcionará el recibo-justificante de pago a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General



de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria.

En dicho recibo-justificante de pago, en todo caso, deberá figurar el Número de Referencia Completo (NRC) asignado por la Entidad colaboradora al ingreso realizado.

- b) Una vez efectuada la operación anterior, el presentador conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y accederá al trámite de presentación correspondiente a la autoliquidación modelo 220 que desea transmitir.

Realizada dicha selección, introducirá el Número de Referencia Competo (NRC) proporcionado por la Entidad colaboradora y cumplimentará el correspondiente formulario haciendo constar, además, la opción u opciones que ejercerá posteriormente respecto de la cantidad no ingresada.

En ningún caso podrán simultanearse las opciones de aplazamiento o fraccionamiento y la de simple reconocimiento de deuda.

- c) A continuación, se procederá a transmitir la autoliquidación con la firma electrónica generada mediante el certificado electrónico utilizado.

Si el presentador es un colaborador social debidamente autorizado, se requerirá la firma electrónica correspondiente a su certificado electrónico.

- d) Si la autoliquidación es aceptada, la Agencia Tributaria, a través de su Sede Electrónica, devolverá en pantalla la declaración validada con un código seguro de verificación, la fecha y hora de la presentación y una casilla de liquidación de diecisiete caracteres.

Con dicha casilla podrá solicitarse electrónicamente compensación, aplazamiento o fraccionamiento del importe no ingresado, en el mismo momento de su obtención, o en un momento posterior, a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Se deberá conservar la declaración aceptada y validada con el código electrónico anteriormente citado.



En ningún caso, la presentación electrónica de la declaración o autoliquidación tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deuda. Por ello, una vez terminada dicha presentación, el obligado tributario deberá presentar ante la Agencia Tributaria, por cualquiera de los medios previstos al efecto, la correspondiente solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, a la que será de aplicación lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en los artículos 65 de la Ley General Tributaria y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, respectivamente.

- e) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En estos casos se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero o en el formulario de entrada o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

2. **Sin ingreso.** En los casos de autoliquidaciones modelo 220 con resultado a ingresar en las que el obligado tributario pretenda solicitar la compensación, el aplazamiento o fraccionamiento o bien simplemente reconocer la totalidad de la deuda resultante, el procedimiento de presentación electrónica del modelo 220 será el siguiente:

- a) El presentador conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y accederá al trámite de presentación correspondiente a autoliquidación que desea transmitir.

Realizada dicha selección, cumplimentará el correspondiente formulario haciendo constar, además, la opción u opciones que ejercerá posteriormente respecto de la cantidad no ingresada.

En ningún caso podrán simultanearse las opciones de aplazamiento o fraccionamiento y la de simple reconocimiento de deuda.

- b) A continuación, se procederá a transmitir la autoliquidación con la firma electrónica generada mediante el certificado electrónico utilizado.



Si el presentador es un colaborador social debidamente autorizado, se requerirá la firma electrónica correspondiente a su certificado electrónico.

- c) Si la autoliquidación es aceptada, la Agencia Tributaria, a través de su Sede Electrónica, devolverá en pantalla la declaración validada con un código seguro de verificación, la fecha y hora de la presentación y una casilla de liquidación de diecisiete caracteres.

Con dicha casilla podrá solicitarse por vía electrónica compensación, aplazamiento o fraccionamiento del importe total de la declaración o autoliquidación, en el mismo momento de su obtención, o en un momento posterior, a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Se deberá conservar la declaración aceptada y validada con el código electrónico anteriormente citado.

En ningún caso, la presentación electrónica de la autoliquidación tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deuda. Por ello, una vez terminada dicha presentación, el obligado tributario deberá presentar ante la Agencia Tributaria, por cualquiera de los medios previstos al efecto, la correspondiente solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, a la que será de aplicación lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en los artículos 65 de la Ley General Tributaria y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, respectivamente.

- d) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En estos casos, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero o en el formulario de entrada o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

Se podrá solicitar compensación, aplazamiento o fraccionamiento en el mismo momento de la obtención de la casilla de liquidación de diecisiete caracteres con el



enlace habilitado a tal efecto, o en un momento posterior en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>, a través de la opción todos los trámites/Recaudación.

Cuando la declaración se presente por vía telemática y las entidades representantes (representantes en grupos horizontales, dominantes o cabeceras de grupos) deban acompañar a la misma cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contemplados expresamente en el propio modelo de declaración, dichos documentos, solicitudes o manifestaciones se presentarán en el **registro telemático** general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para lo cual el declarante deberá conectarse a la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y dentro de la opción de Impuestos y tasas, seleccionar el concepto fiscal oportuno y el trámite de aportación de documentación complementaria que corresponda según el procedimiento asignado a los modelos.

- Si se trata de autoliquidaciones modelo 220 con resultado **a devolver** (tanto con solicitud de devolución como con renuncia a la misma) **o negativas**, el procedimiento a seguir para la presentación electrónica será el siguiente:

- a) El presentador conectará con la Sede electrónica de la Agencia Tributaria y accederá al trámite de presentación relativo a la autoliquidación que desea transmitir y seguidamente cumplimentará el formulario que corresponda.
- b) A continuación, se procederá a transmitir la declaración con la firma electrónica generada mediante el certificado electrónico utilizado.

Si el presentador es un colaborador social debidamente autorizado, se requerirá la firma electrónica correspondiente a su certificado electrónico.

- c) Si la autoliquidación es aceptada, la Agencia Tributaria devolverá en pantalla los datos de la misma validados con un código seguro de verificación y la fecha y hora de presentación. Tratándose de declaraciones o autoliquidaciones con resultado a devolver en las que el obligado tributario hubiera optado por percibir la devolución mediante transferencia, se incluirá el Código Internacional de



Cuenta Bancaria (IBAN) y, en caso de que fuese necesario, el SWIFT-BIC de la cuenta designada a tal efecto.

Se deberá conservar la autoliquidación aceptada y validada con el mencionado código electrónico.

- d) En caso de que la presentación fuera rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados con el fin de que se pueda llevar a cabo la posterior subsanación de los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error se hubiese originado por otras causas.
- No obstante lo anterior, las entidades representantes del grupo (representante en grupos horizontales, dominante o cabecera de grupo) que se encuentren acogidos al sistema de **cuenta corriente en materia tributaria** deberán tener en cuenta el procedimiento establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.
 - **Tributación conjunta a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma del País Vasco o Comunidad Foral de Navarra:** Para la presentación de los modelos de declaración en los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, el grupo fiscal se encuentre sujeto al régimen de consolidación fiscal correspondiente a la Administración del Estado y deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones, estatal y foral, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) Para la declaración a presentar ante la Administración del Estado, la forma y lugar de presentación serán los que correspondan con carácter general. Para la declaración a presentar ante las Diputaciones Forales del País Vasco o ante la Comunidad Foral de Navarra, la forma y lugar serán los que correspondan de acuerdo con la normativa foral correspondiente, debiéndose efectuar, ante cada una de dichas Administraciones, el ingreso o solicitar la devolución que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Concierto Económico



con la Comunidad Autónoma del País Vasco y los artículos 22 y 27 del Convenio entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, proceda, utilizando los documentos de ingreso y devolución aprobados por la normativa foral, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan presentar los modelos de declaración establecidos por la normativa estatal.

- b) En el caso de los grupos fiscales, las entidades integrantes del grupo presentarán, a su vez, las declaraciones en régimen de tributación individual, modelo 200 según proceda, ante las Administraciones tributarias, estatal o foral, de acuerdo con sus normas de procedimiento.

Las declaraciones que se deban presentar ante la Administración del Estado por contribuyentes sometidos a la normativa foral podrán utilizar o bien los modelos 200 y 220 aprobados, efectuando su presentación por vía electrónica, o bien el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente. En este último supuesto, deberán utilizarse los documentos de ingreso o devolución que se aprueban por la normativa estatal que podrán obtenerse en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es) o bien directamente en <https://www.agenciatributaria.gob.es>.

Plazo de presentación. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el modelo 220 se presentará dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la entidad representante del mismo (representante en grupos horizontales, dominante o cabecera de grupo).

NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO:

El modelo se estructura de la siguiente forma:

- 1) Datos identificativos.
- 2) Estados contables.
- 3) Liquidación e Información adicional.
- 4) Documento de ingreso o devolución.

1) DATOS IDENTIFICATIVOS: Páginas 1 y 2.

2) ESTADOS CONTABLES:

En función del tipo de grupo de entidades de que se trate, deberán cumplimentarse los estados contables correspondientes.

- En el caso de **Grupos generales**, las páginas de los estados contables a cumplimentar son:

Página 3A: Grupo general. Balance consolidado: Activo

Página 3B: Grupo general. Balance consolidado: Patrimonio neto y pasivo

Página 4A: Grupo general. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada (I)

Página 4B: Grupo general. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada (II)

Página 5A: Grupo general. Estado de cambios en el Patrimonio neto: Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado

Página 5B: Grupo general. Estado de cambios en el Patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (I)

Página 5C: Grupo general. Estado de cambios en el Patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (II)



- En el caso de **Grupos de Entidades de crédito** las páginas de los estados contables a cumplimentar son:

Página 3A: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Activo

Página 3A bis: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Activo

Página 3B: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (I)

Página 3C: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (II)

Página 4: Grupo de entidades de crédito. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada

Página 5A: Grupo de entidades de crédito. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado

Página 5B: Grupo de entidades de crédito. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (I)

Página 5C: Grupo de entidades de crédito. Estado de cambios en el patrimonio neto. Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (II)

- En el caso de **Grupos de entidades aseguradoras.**

Página 3A: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Activo (I)

Página 3B: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Activo (II)

Página 3C: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (I)

Página 3D: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (II)

Página 4A: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (I)

Página 4B: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (II)

Página 4C: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (III)



Página 4D: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (IV)

Página 4E: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (V)

Página 5A: Grupo de entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado

Página 5B: Grupo de entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (I)

Página 5C: Grupo de entidades de aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (II)

Nota 1: En el caso de que el grupo incluya entidades de distinto tipo, deberá seleccionar el esquema de cuentas que refleje más fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

Nota 2: Para cumplimentar las distintas partidas de los estados contables del modelo 220 se utilizarán los mismos criterios establecidos por la norma contable. En cuanto a los signos de las mismas, se consignarán con signo positivo aquellas partidas que sumen y con signo negativo aquellas partidas que sean negativas, es decir, partidas que resten para el cálculo del resultado total.

3) LIQUIDACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL

Estas páginas son comunes a todos los tipos de grupos y se estructuran de la siguiente forma:

1) Liquidación (I) e información adicional de la liquidación (I): Páginas 7, 7A, 7B, 7C, 7D, 7E, 7F, 7G, 7H, 7I, 7I bis, 7I NIF, 7I NIF bis, 7J, 7J bis, 7J NIF1, 7J NIF1 bis, 7J NIF2, 7J NIF2 bis, 7K, 7K bis, 7K NIF, 7L, 7L NIF1, 7L NIF1 bis, 7L NIF2, 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1, 7O NIF2.

2) Conciliación de la consolidación de resultados y bases imponibles del grupo: Página 8A.



3) Conciliación del importe neto de ingresos y gastos del período con la base imponible del Impuesto sobre Beneficios: Página 8B.

4) Liquidación (II) e información adicional de la liquidación (II): Página 9, 10, 11, 12, 12A ,12A NIF, 12B, 12B NIF1, 12B NIF1 bis, 12B NIF2, 13, 13 bis, 13A, 13A bis, 13A NIF, 13A NIF bis, 13B, 13B bis, 13B NIF1, 13B NIF1 bis, 13B NIF2, 13B NIF2 bis, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14A, 14A bis, 14A ter, 14A NIF, 14A NIF bis, 14A NIF ter, 14B, 14B bis, 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF2, 14B NIF2 bis, 15A, 15B y 16.



DETALLE DE INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE CADA PÁGINA

PAGINA 1.

Tipo de ejercicio

Esta casilla, que se cumplimentará automáticamente por el programa según las fechas de inicio y cierre del periodo impositivo, reflejará los números 1, 2 o 3, según el siguiente detalle:

- 1- Para ejercicios económicos de 12 meses de duración, que coincidan con el año natural.
- 2- Para ejercicios económicos de 12 meses de duración, que no coincidan con el año natural.
- 3- Para ejercicios económicos de duración inferior a 12 meses.

Período impositivo

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo a que se refiere la declaración.

Identificación entidad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)

En este apartado deberán reflejarse los datos identificativos del grupo fiscal.

- Se hará constar el NIF de la entidad dominante, salvo que estemos ante un grupo horizontal (es decir, aquel grupo formado exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral, de acuerdo con el artículo 58.1 LIS) en que se consignará el NIF de la entidad nombrada como representante del grupo fiscal (artículo 56.2 LIS). Dicha entidad será la representante a fecha de presentación de la declaración.

Esta entidad, en cualquier caso, será la entidad responsable de cumplir con la obligación de presentar la declaración del Impuesto (art 56. 2 LIS).



- A su vez, según se trate de entidad dominante o entidad dependiente representante del grupo, se deberá consignar la marca correspondiente en los campos que se recogen a continuación. Evidentemente, ambas opciones con incompatibles.
- Razón social.
- Teléfono.
- Número de grupo. El número de grupo estará compuesto de siete caracteres, que podrán ser números, letras o símbolos. El número de grupo será de obligada cumplimentación.

A efectos de la cumplimentación del número de grupo, se abrirá una ventana en la que el contribuyente deberá seleccionar si se trata de un grupo fiscal que tributa conforme a normativa estatal o un grupo fiscal que lo hace por normativa foral, habilitándose, en este último caso, la posibilidad de marcar la Hacienda Foral (Araba, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra). Este debe ser el primer paso, ya que determina la estructura del mismo, debiendo introducirse por el declarante solamente los dígitos.

- Si se ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - / - -”
Los primeros cuatro caracteres serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, completándose con ceros a su izquierda, si el número de dígitos introducidos no es cuatro. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo serán dígitos, de nuevo, y coincidirán con el año de registro del grupo.
- Si se ha seleccionado grupo fiscal de Araba, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - A”.
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos, de nuevo, y el séptimo la letra “A”.
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Gipuzkoa, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - G”.



Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos, de nuevo, y el séptimo la letra “G”.

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Bizkaia, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - B”.
El primer carácter será blanco “ ” sin posibilidad de cumplimentación, el segundo, tercero, cuarto y quinto serán dígitos a cumplimentar por el contribuyente, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es cinco, y el sexto la letra “B”.
- Si se ha seleccionado grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - - N”.
Constará de seis caracteres y el séptimo será letra “N”.

Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, una vez el formato sea uniforme se procederá a validar el número de grupo respecto al censo.

- Si al presentar el modelo 220 la entidad se ha identificado como “Dominante (incluida en el grupo fiscal)”, debe coincidir el número de grupo y el NIF de la entidad dominante con lo reflejado en el censo durante ese período impositivo. De no ser así, deberá rectificarse el dato.

- Si al presentar el modelo 220 la entidad se ha identificado como “Representante (entidad no dominante)”, debe coincidir el número de grupo y el NIF de la entidad representante con lo reflejado en el censo en la fecha de presentación del modelo 220. (Esta entidad podría no estar incluida en el grupo en el período objeto de liquidación).

Si el grupo se encontrase de baja en el momento de presentación, se admitirá la entidad representante que figurase el último día del período impositivo. De no ser así, deberá rectificarse el dato.



Las casillas relativas al RD Ley 19/2020, se analizan al final de esta página.

Identificación entidad dominante

Este apartado solo deberá cumplimentarse en el caso de grupos formados exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral, en cuyo caso deberán consignarse los datos identificativos de ésta (nº de identificación, país o territorio foral de residencia y nombre o razón social)

Declaración complementaria

Se marcará con una X la casilla de declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubieran presentado con anterioridad otra u otras declaraciones del mismo impuesto, y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria. De esta forma, en la última declaración se deberán incluir todos los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración a los ya declarados en la declaración originaria, y sucesivas. En caso de presentación de declaración complementaria se deberá consignar obligatoriamente el número de justificante de la declaración anterior.

Código C.N.A.E.

Se cumplimentará el código correspondiente a la actividad principal y resto de actividades del grupo fiscal, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de acuerdo con el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril (BOE del 28).

Tipo de grupo, a efectos de estados de cuentas consolidadas

Se deberá seleccionar, marcando con una X, el tipo de cuentas a cumplimentar por el grupo fiscal. En caso de que el grupo incluya entidades de distinto tipo, deberá



seleccionar el esquema de cuentas que más fielmente refleje el patrimonio, la situación financiera y los resultados del mismo.

Otros caracteres

Deberá marcarse con una X el apartado correspondiente en el caso de que se trate de:

- Grupo fiscal de cooperativas que tribute de acuerdo con lo establecido en el R.D.1345/1992 de 6 de noviembre, clave [007].
- Grupos que apliquen los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión por el Capítulo XI del Título VII de la LIS, clave [006].
- Grupo cuya tributación deba regularse de acuerdo con la normativa foral, clave [065].
- Grupo formado exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral, de acuerdo con el artículo 58.1 LIS, clave [066].
- Grupo sometido a normativa común con alguna entidad sometida a normativa foral de Navarra (DT 19ª Ley Foral 26/2016, 28 de diciembre), clave [067].
- Grupo que aplica las reglas del artículo 74.3 LIS, clave [068]. Para poder cumplimentar los datos concernientes a un grupo previo, en las páginas 7B y NIF2 del modelo, es preciso marcar previamente esta clave.
- Grupo que ejerce la opción de destinar a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional centésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, aplicable a los contribuyentes cuyo periodo impositivo hubiese finalizado a partir de la entrada en vigor de esta ley, que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido, clave [069].

Número de justificante identificativo de la autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos (DA 13ª LIS)

En caso de que de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la LIS, el contribuyente se encuentre obligado al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito



exigible frente a la Administración Tributaria, deberá consignar en este apartado el número de justificante de la autoliquidación mediante la cual se efectúe el mismo, que, en todo caso, deberá comenzar por los dígitos 221, que son los correspondientes al modelo de autoliquidación aprobada para efectuar dicho pago.

Declaración de los representantes legales de la entidad

Deberán consignarse los datos identificativos (Nombre, NIF, Fecha del poder y Notaria de formalización del mismo) de apoderados de la entidad representante del grupo (representante en grupos horizontales, dominante o cabecera de grupo), en número y con capacidad suficiente, así como la fecha de presentación de la declaración.

Real Decreto Ley 19/2020

Establece el ***Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19:***

(...)

artículo 12. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.

b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

2. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

a) La nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En los casos no comprendidos en la letra anterior, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en



el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el artículo 127 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación.

No obstante lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la letra b) del apartado anterior resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo.

Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales. En el caso de los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo



dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberá marcarse este campo en el caso de que en el momento de la presentación del modelo 220 del ejercicio, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente.

Nueva declaración art. 12.2 RD Ley 19/2020. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

Solo resultará procedente marcar esta casilla, si previamente se presentó una declaración con la marca de “Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales”, por lo que, en todo caso, deberá cumplimentarse el número de justificante de la declaración anterior.

Esta nueva declaración presentada podrá tener a su vez el carácter de declaración complementaria, tal y como se define en el artículo 119 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en cuyo caso deberá marcarse también esta casilla.

Si estuviésemos ante una nueva declaración del art 12.2 RD Ley 19/2020 que también tuviese el carácter de complementaria, la regularización del resultado de la declaración anterior se efectuará en las casillas 00619 y 00620 “Complementaria: Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria”, que a su vez serán incompatibles con las casillas 01288 y 01289 “Nueva declaración art. 12.2.b) RD Ley 19/2020 no complementaria: importe que resultó “a ingresar / devolución solicitada en la declaración originaria”.

Por tanto, las casillas 01288 y 01289 “Nueva declaración art. 12.2.b) RD Ley 19/2020 no complementaria: importe que resultó “a ingresar / devolución solicitada en la



Agencia Tributaria

declaración originaria”, solo recogerán el resultado de la declaración anterior en el caso de que esta nueva declaración del art. 12.2 RD Ley 19/2020 no tenga el carácter de complementaria.



PAGINA 2.

ENTIDADES QUE NO FORMEN PARTE DEL GRUPO FISCAL, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ALCANZA LA PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE VOTO EN OTRAS ENTIDADES DEL GRUPO

En este cuadro se deberán indicar los datos identificativos de las entidades no residentes o sometidas a normativa foral, que no forman parte del grupo, a través de las cuales se alcanza la participación necesaria en las entidades integrantes del grupo. En los datos de la entidad partícipe se hará constar los datos identificativos de la entidad no residente o sometida a normativa foral, debiendo hacer constar preferentemente el NIF asignado en España, si se dispone de él o, en otro caso, el equivalente al NIF del país de residencia.

En el apartado de entidad participada, se deberán consignar los datos de la entidad del grupo o de la entidad no residente intermedia que forma parte de la cadena de participaciones en otras entidades que acaban determinando el perímetro del grupo. En este último caso, como en el apartado anterior, se deberá hacer constar preferentemente el NIF asignado en España, si se dispone de él o, en otro caso, el equivalente al NIF del país de residencia.

ENTIDADES DEL GRUPO EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Se harán constar los siguientes datos en relación a la entidad dominante o entidad cabeza de grupo (solo en el caso de que ésta forma parte del grupo fiscal, en caso de grupos horizontales se deben dejar en blanco) y entidades dependientes o cooperativas integrantes del grupo:

- 1- Denominación social.
- 2- NIF.
- 3- Domicilio fiscal.
- 4- Fecha de incorporación al grupo.
- 5- Código seguro de verificación de presentación de la declaración individual.
- 6- Marca, en caso de que la entidad, de acuerdo con la normativa foral aplicable, solamente presente declaración individual a la Hacienda Foral correspondiente sin estar obligada a su presentación a la Hacienda del Estado.



Si el grupo es horizontal (formado exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral), en este apartado los datos de la entidad representante se deben consignar en los campos asignados a las entidades dependientes, dejando sin cumplimentar los correspondientes a la entidad dominante. El programa traslada automáticamente el nombre y la razón social consignada en los campos reservados a la entidad representante en la página 1. No obstante, este traslado puede no ser correcto, ya que la entidad representante que debe constar en la declaración, en el caso de grupos horizontales, debe serlo a fecha de presentación de la declaración, por lo que pudiera ser que no forme parte del grupo en el período impositivo objeto de declaración, en cuyo caso deberá eliminarse dicho traslado automático de los datos de esta entidad al cuadro de la página 2.

El programa verificará que exista coincidencia entre las entidades relacionadas en este apartado de la declaración y las que constan a fecha fin del período impositivo en el censo de grupos de sociedades.

Se consignará la participación directa o indirecta al final del ejercicio de la entidad dominante en las entidades dependientes o cooperativas integrantes del grupo, que deberá ser de al menos el 75 por ciento del capital social o del 70 por ciento si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de entidades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas (artículo 60.1 de la LIS).

Igualmente, se consignará el porcentaje de derechos de voto. La entidad dominante deberá poseer la mayoría de los derechos de voto de las entidades que tengan la consideración de dependientes. Para determinar los derechos de voto se aplicará lo establecido en el artículo 3 de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Si se opta por importar datos de los archivos correspondientes a las correlativas declaraciones del modelo 200, el declarante deberá incorporar manualmente los NIFs de las entidades integrantes del grupo, y el programa permitirá importar sus denominaciones sociales.



PÁGINAS ESTADOS CONTABLES

Se cumplimentarán las páginas de los estados contables correspondientes en función del tipo de grupo de que se trate, consignándose los saldos de las cuentas y grupos de cuentas que se indican, tal y como se deduzcan de los registros contables del declarante.



PÁGINA 7

LIQUIDACIÓN (I)

Ésta es la primera página de la liquidación y la cumplimentación de la mayoría de las casillas que recoge no se hará directamente en la misma, sino en las páginas sucesivas (7A a 7O NIF2), tal y como se indica en el texto de cada una de las casillas. No obstante, se introducirá directamente en la página 7 el contenido de las siguientes casillas:

- [02542], Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art.14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS. AUMENTO. El importe de esta casilla debe coincidir con el de la casilla [02950] de la página 7I.
- [02543], Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art.14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS. DISMINUCIÓN. El importe de esta casilla debe coincidir con el sumatorio de las casillas [00128] y [02951] de la página 7I.
- [02544], Aplicación del límite del art. 11.12 LIS (art. 62.1 e) LIS). AUMENTO. El importe de esta casilla debe coincidir con el de la casilla [02952] de la página 7I. En ningún caso el importe de la casilla [02544] puede superar el importe de la casilla [02543].
- [00291], Aplicación del límite del art. 11.12 (art.62.1 e) LIS). DISMINUCIÓN. El importe de esta casilla debe coincidir con el de la casilla [00910] de la página 7I.
- [00398], Dotaciones a que hace referencia el art. 11.12 L.I.S. de períodos anteriores a la incorporación al grupo (art.67 d) y 74. 3 d) LIS). El importe de esta casilla debe coincidir con el resultado de la siguiente operatoria [01341] – [01339] – [01340] – [01342] de la página 7J.
- [02545], Reserva de nivelación. AUMENTO. Su importe debe coincidir con el de la casilla [02972] de la página 7I, salvo para el caso de cooperativas (que no cumplimentan esta casilla).
- [02546], Reserva de nivelación. DISMINUCIÓN. Su importe debe coincidir con el de la casilla [00506] de la página 7I, salvo para el caso de las cooperativas (que no cumplimentan esta casilla).
- [02547], Reserva de nivelación de entidades de períodos anteriores a la incorporación al grupo (art. 67 f) y 74.3 f) LIS). Su importe debe coincidir con el de la casilla [03146] de la página 7J, salvo para el caso de las cooperativas (que no cumplimentan esta casilla).
- [00553], Grupos de Cooperativas: Suma de B.I. individuales menos eliminaciones por resultados cooperativos.
- [00554], Grupos de Cooperativas: Suma de B.I. individuales menos eliminaciones por resultados extracooperativos.
- [00558], Tipo de gravamen.
- [02548], [02549], [02890], [00540], [00541], la cumplimentación de estas casillas sigue la misma filosofía de las casillas [02542], [02543], [02544], [00291], [00398], pero con expresión de las cantidades referidas a cuota, por ser importes de liquidación de cooperativas.
- [02891], Reserva de nivelación. AUMENTO. Su importe debe coincidir con el de la casilla [02972] de la página 7I, pero calculado a nivel de cuota.



- [02892], Reserva de nivelación. DISMINUCIÓN. Su importe debe coincidir con el de la casilla [00121] de la página 7I, pero calculado a nivel de cuota.
- [02893], Reserva de nivelación de entidades de períodos anteriores a la incorporación al grupo. Su importe debe coincidir con el de la casilla 03146 de la página 7J, pero calculado a nivel de cuota.

Suma de bases imponibles individuales

En este apartado se reflejarán las sumas de bases imponibles individuales, antes de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores (casilla [00043]), incluidas las de grupos de cooperativas por resultados cooperativos (casilla [00047]) y por resultados extracooperativos (casilla [00048]). Con la antigua normativa del Impuesto sobre Sociedades, se trasladaban las bases imponibles individuales con los ajustes correspondientes a las dotaciones por deterioro a que hacía referencia el art.19.13 del TRLIS practicadas a nivel individual, por lo que tenía que deshacerse la dotación, mediante la antigua casilla [514], desaparecida ya del modelo, para volverse a practicar de nuevo con los límites del grupo. Ahora, con la nueva normativa, las bases imponibles individuales que se trasladan no llevan aplicada la dotación a nivel individual, por lo que ya no es necesaria la casilla [514] para deshacerla y, simplemente, procede su aplicación con los límites del grupo en sus correspondientes casillas. Finalmente, tenemos las sumas de bases imponibles en función del tonelaje, de los grupos con entidades navieras en régimen especial (casilla [00049]).

Su cumplimentación no se hace directamente en esta página, sino que se traslada de la página 7A, que es donde se deberán consignar los datos por el declarante.

En este punto, cabe hacer referencia a la tributación de los grupos de entidades con sucursales que aplican el régimen ZEC. Debido a la novedad introducida por el artículo Uno. Cuarenta y tres de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2018, se añade una nueva disposición adicional decimocuarta bis con la siguiente redacción:



«Disposición adicional decimocuarta bis. Impuesto sobre Sociedades. Aplicación del régimen de consolidación fiscal a entidades con sucursales en la Zona Especial Canaria.

La aplicación del tipo de gravamen especial establecido el artículo 43 de esta Ley en el caso de sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España no impedirá a dichas entidades formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo anterior, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Las eliminaciones e incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, con las especificidades previstas en la LIS.

Total correcciones a la suma de bases imponibles por diferimiento de resultados internos (casilla [00079])

El importe de la casilla [00079], "Total de correcciones a la suma de bases imponibles por diferimiento de resultados internos" se obtiene de la suma de las casillas [03241] "Total eliminación de resultados por operaciones internas" y [03242] "Total incorporación de resultados por operaciones internas".

A su vez, los importes de estas casillas se trasladan desde la página 7C.

Total otras correcciones a la suma de bases imponibles (casilla [00086])

La casilla [00080], que recoge la eliminación de dividendos internos del grupo fiscal susceptibles de deducción por doble imposición, se cumplimenta en la página 7D por el declarante y, desde aquí, se traslada a la página 7 por el programa.



La casilla [00082], que recoge la incorporación de deterioros de valor de participaciones en fondos propios de empresas del grupo fiscal eliminados en períodos anteriores, se cumplimenta en la página 7E por el declarante y, desde aquí, se traslada a la página 7 por el programa.

La casilla [00083], que recoge para grupos de cooperativas las eliminaciones de retornos intragrupo, ayudas económicas intragrupo y resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo, se cumplimenta en la página 7G por el declarante y, desde aquí, se traslada a la página 7 por el programa.

La casilla [00085], que recoge otras correcciones a la suma de bases imponibles individuales no comprendidas en los apartados anteriores, se cumplimenta en la página 7H por el declarante y, desde aquí, se traslada a la página 7 por el programa.

El importe de la casilla de “Total otras correcciones a la suma de bases imponibles” se obtiene de la siguiente operatoria calculada por el programa:

- $[00086] = [00080] + [00082] + [00083] + [00085]$.

Base imponible del grupo.

Una vez corregido el importe de la suma de bases imponibles individuales por las correcciones por diferimiento de resultados internos y otras correcciones a la suma de bases imponibles obtenemos la base imponible previa del grupo, casilla [00225].

Para el cálculo de la cuantía de la base imponible del grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores, casilla [00550], se seguirá el siguiente esquema de liquidación:

- **Dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la LIS, así como los derivados de los apartados 1 y 2 del**



artículo 14 de esta ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido.

En el importe de la casilla [00225] habrá que practicar los ajustes correspondientes a estas dotaciones, que se integrarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, mediante las casillas [02542], para registrar el aumento en el supuesto de un gasto contable que no sea fiscalmente deducible y [02543], para registrar la disminución cuando el gasto anterior pase a ser deducible fiscalmente sin tener en consideración, en este ajuste, los límites establecidos en el artículo 11.12 de la LIS.

Como por otra parte, el artículo 11.12 de la LIS establece un límite para la integración de las dotaciones a las que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, el exceso de las cantidades que no pueden revertir, por sobrepasar el límite establecido, se recogerán en la casilla [02544], de aumento, y dichas cantidades podrán ser objeto de integración en los períodos impositivos siguientes, siempre respetando el mismo límite, mediante las casillas [00291] y [00398] para las generadas dentro del grupo y las generadas por las entidades con carácter previo a su incorporación en el mismo que estuviesen pendientes de integración respectivamente.

De acuerdo con este precepto, una vez determinada la base imponible previa del grupo, casilla [00225], se integrarán las mencionadas dotaciones teniendo en cuenta, en el caso de que sea procedente, el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas y, en el caso de que se trate de dotaciones pendientes de integrar generadas por las entidades con carácter previo a su integración en el grupo, de acuerdo con los artículos 67.d) y 74.3.d), habrá de considerarse otro límite adicional que será la propia base imponible positiva individual o del grupo previo, previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dichas entidades.



No obstante, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la LIS, en el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

– El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Para la declaración de este apartado se han previsto los cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas dentro del grupo), 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo) que se encuentren pendientes de integración.

En la primera parte del cuadro de la página 7I se encuentran las casillas correspondientes a los ajustes que se hacen a la base imponible previa del grupo en la liquidación. Para todos los grupos, el importe de las casillas [02542], [02543], [02544] y [00291] de la página 7, tiene que ser igual al de las casillas [02950], [02951], [02952] y [00910] de la página 7I, tal y como se indicó anteriormente.

En la segunda parte de este apartado se establece un cuadro donde se consignarán los importes de las dotaciones que hayan dado lugar a los activos por impuesto diferido generados en el período y pendientes de integración a principio del período, los integrados en la liquidación, los que son objeto de conversión, de acuerdo con el artículo 130 de la LIS y, finalmente, las cantidades pendientes de integración en períodos futuros. El importe de la casilla [00816], importe total integrado en esta liquidación, debe coincidir con la siguiente operatoria:



- $[00128] + [02951] - [02952] + [00910]$

Además, el importe de la casilla total de las “Dotaciones aplicadas por la conversión de los activos por impuesto diferido”, [00817], recoge el importe de las dotaciones por deterioro que van a ser objeto de conversión en crédito exigible en el ejercicio.

Finalmente, una vez deducidos de los saldos iniciales los importes de las dotaciones integradas en la liquidación y de las que han sido objeto de conversión, obtenemos las dos últimas columnas que recogen las dotaciones pendientes de aplicación en períodos futuros, distinguiendo entre las que han cumplido las condiciones de deducibilidad fiscal, pero que no se han podido integrar por la aplicación del límite, y las que no las han cumplido.

En el cuadro de la página 7J se consignarán las cantidades que correspondan por los mismos conceptos ya expuestos, pero generadas en períodos previos a la incorporación de la entidad al grupo, ya sea por la propia entidad de forma independiente (pág. 7J NIF1) o en el seno de un grupo previo (pág. 7J NIF2).

Además de los límites del grupo, en la integración de estas cantidades habrá de tenerse en cuenta los límites individuales de la propia entidad o grupo previo. Artículos 67 d) y 74.3 d)

El importe de la casilla [00398] de la página 7 debe coincidir con el resultado de la siguiente operatoria $[01341] - [01339] - [01340] - [01342]$ de la página 7J.

Finalmente, para el cálculo del importe de la base imponible del grupo, casilla [00552], en caso de que la [00550] hubiese resultado positiva, se aplicarán, si procediese, la reducción por reserva de capitalización y la compensación de bases imponibles negativas:

- **Reserva de capitalización**

El artículo 25 de la LIS establece, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley, el derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan determinados requisitos.



En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de reserva generada en períodos anteriores a la incorporación al grupo por una entidad de forma individual o en caso de pertenencia a un grupo previo, se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 10 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad o del grupo previo, previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dichas entidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 c) y 74.3 c).

La declaración de estos importes se realizará en los cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas por el grupo) y 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo que se encuentren pendientes de aplicación) y desde aquí se trasladará por el programa el importe de las casillas [02963] (página 7I) y [03140] (página 7J) a la página 7.

- **Compensación de bases imponibles negativas**
 - Compensación de bases imponibles negativas del grupo de ejercicios anteriores, casilla [00362]. Se cumplimentará en la página 7K, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.



- Compensación de bases imponibles negativas de entidades de ejercicios anteriores a la incorporación al grupo (art 67 e) y art 74.3 e) LIS), casilla [00547]. Se trasladará desde la página 7L, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.

Establece el artículo 66, relativo a la compensación de bases imponibles negativas en el seno del grupo fiscal, que su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LIS, las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

Por otra parte, referente a las reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal, el artículo 67 e) establece que las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LIS, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, en la compensación de bases imponibles negativas tendrán en consideración los siguientes límites:

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce



meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 25 por ciento de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de un 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Los importes de estas rentas incluidos en la base imponible previa del grupo se deberán reflejar en la casilla [00972], con carácter general, y [00973] para cooperativas, ambas ubicadas en la página 7K bis, y en el caso de las entidades con carácter previo a la incorporación al grupo, en la casilla [02244], con carácter general, y [02246] para cooperativas, en la página 7L NIF1. Las bases imponibles negativas compensadas con estas rentas no se tendrán en cuenta respecto del importe de 1 millón de euros.

Además, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, el límite establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de la LIS no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible, por aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria, siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos.

Para recoger estos importes se han habilitado las casillas [01860], con carácter general, y [00179] para las cooperativas en la página 7K bis, a nivel de grupo y, respectivamente, la [02245] y la [02247], en el caso de las entidades con carácter previo a la incorporación al grupo, en la página 7L NIF1.



A efectos de la consignación del importe neto de la cifra de negocios, se deberá marcar con carácter obligatorio en la página 7K bis, a nivel de grupo, y en la página 7L NIF1, a nivel de entidad, una de las siguientes opciones:

- INCN inferior a 20 millones de euros.
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.

- **Reserva de nivelación**

Con posterioridad a la determinación de la base imponible del grupo (casilla [00552]), habrá que determinar si procede la aplicación de cantidades por Reserva de nivelación, casillas [02546], [02545] y [02547] de la página 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la LIS, las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 para ser consideradas de reducida dimensión y apliquen el tipo general de gravamen, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, dicho importe se prorrateará por la proporción existente entre la duración del período impositivo y el año.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

El contribuyente deberá dotar una reserva, con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible, que será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base



imponible de la entidad de dichas cantidades. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Para la declaración de este apartado se han previsto dos cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas dentro del grupo) y 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo que se encuentren pendientes de adición).

El primero cuadro, *reducción pendiente de adicionar*, recoge los importes de las minoraciones que se han producido en la base imponible del ejercicio o en ejercicios anteriores que están pendientes de adición.

El importe de la casilla [00506] de la página 7I debe coincidir con el de la casilla [02546] de la página 7, el de la casilla [02972] de la página 7I con el de la casilla [02545] de la página 7 y, finalmente, el de la casilla [03146] de la página 7J con el de la casilla [02547] de la página 7, todo ello salvo en el caso de las cooperativas.

El segundo cuadro, *reserva pendiente de dotar*, recoge los datos relativos a la reserva de nivelación que deberán consignarse en función del ejercicio de minoración de la base imponible que genera la obligación de su dotación. Dichos datos son: el importe a dotar, el importe dotado, el importe pendiente de dotación al final del ejercicio y el importe de la reserva dispuesta. Estos datos, para cada ejercicio, deben recoger la situación de la citada reserva al final del período.

- **Tipo de gravamen.**

En el caso de las cooperativas en previsión de que se aplique más de un tipo de gravamen, existe la siguiente ayuda al cálculo:

Cuando se vaya a rellenar la casilla [00558] se abrirá una ventana con dos filas y en cada fila dos columnas:

Base imponible..... tipo de gravamen.....



Base imponible (2º tramo) tipo de gravamen.....

que trasladará los importes de las casillas 00553 y 00554, y permitirá la aplicación de dos tipos de gravamen distintos.

En el caso de grupos de entidades que no sean cooperativas, la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible del grupo, corregida por la reserva de nivelación, en su caso, determinará el importe de la cuota íntegra del grupo.

Suma de cuotas íntegras de las cooperativas del grupo

Para el cálculo de las sumas de cuotas íntegras de las cooperativas del grupo, casilla [00560], exclusiva de este tipo de grupos, cuando se haya dado contenido a las casillas [00553] y [00554], ambas de cumplimentación obligatoria en estos casos, cada uno de estos importes se trasladará a una de las filas del cuadro de ayuda al cálculo mencionado anteriormente, facilitándose así la cumplimentación del mismo.

A la casilla [00558] se trasladará el tipo de gravamen consignado en el campo tipo de gravamen de la primera fila de la ayuda al cálculo

El importe de la casilla [00560] se calculará automáticamente por el programa del siguiente modo:

Si solo se ha rellenado la primera fila, el importe de la casilla [00560] será el resultado de multiplicar el importe consignado en el campo “base imponible” por el tipo de gravamen reflejado a continuación y dividirlo entre 100, ya que se consignará en porcentaje.

Si se han cumplimentado las dos filas, el importe de la casilla [00560] será el resultado de sumar los resultados parciales obtenidos de multiplicar cada tramo de la base imponible por el tipo de gravamen reflejado a continuación (en la misma fila) y dividirlos entre 100, ya que los tipos de gravamen se consignarán en porcentaje.

Cuota íntegra del grupo (casilla [00562])



Su importe se calculará automáticamente por el programa de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- Caso general:
Con carácter general, su importe será el resultado de multiplicar la base imponible del grupo, casilla [00552], corregida por la reserva de nivelación, casillas [02545], [02546] y [02547], por el tipo de gravamen, casilla [00558].
- Grupos de cooperativas:
En este ámbito, la casilla [00562] será el resultado de disminuir la suma de cuotas íntegras de las cooperativas del grupo, casilla [00560], en el caso de que resultase positiva, en los siguientes importes, si existiesen:

En cuanto a las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la LIS, así como los derivados de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, la D.A. 7ª de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre establece un límite para la integración de las mismas. El exceso de las cantidades que no pueden revertir, por sobrepasar el límite establecido, podrá ser objeto de integración en los períodos impositivos siguientes, siempre respetando el mismo límite, tanto para las generadas dentro del grupo como para las generadas por las entidades con carácter previo a su incorporación en el mismo que estuviesen pendientes de integración, debiendo tenerse en cuenta, en este último caso, un límite adicional que es el referido a la propia entidad o grupo previo.

Además de los límites del grupo, en la integración de estas cantidades habrá de tenerse en cuenta el límite individual de la propia entidad o grupo previo.



- **Compensación de cuotas negativas.**

Compensación de cuotas negativas del grupo de ejercicios anteriores, casilla [00363], se trasladará desde la página 7K, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.

Compensación de cuotas negativas de entidades de ejercicios anteriores a la incorporación al grupo, casilla [00561], se trasladará desde la página 7L, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.

Según el artículo 24 de la Ley 20/1991, de 19 de diciembre si la suma algebraica de las cuotas íntegras resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación.

Para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, habrá que tener en cuenta el límite establecido en la disposición adicional octava de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

La compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores en caso de cooperativas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, tendrá los siguientes límites:

- El 50 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 60 millones de euros.

En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros por el tipo medio de gravamen de la entidad.



La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencias de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Además, en el caso de las cuotas íntegras negativas generadas en períodos previos a la incorporación de la entidad al grupo, habrá que tener en cuenta otro límite adicional, que es el correspondiente a la entidad o grupo previo que generó el derecho a las mismas.

- **Reserva de nivelación.**

Con posterioridad a la compensación de las cuotas negativas habrá que determinar si procede la aplicación de cantidades por Reserva de nivelación, casillas [02891], [02892] y [02893] de la página 7, para las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 para ser consideradas de reducida dimensión y apliquen el tipo general de gravamen.

Para la cumplimentación de este apartado se han previsto dos cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas dentro del grupo) y 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo que se encuentren pendientes de adición).

El primero, *reducción pendiente de adicionar*, recoge los importes de las minoraciones que se han producido en la cuota íntegra del ejercicio o en ejercicios anteriores que están pendientes de adición.

El importe de la casilla [00506] de la página 7I debe coincidir con el de la casilla [02892] de la página 7, el de la casilla [02972] de la página 7I con el de la casilla [02891] de la página 7 y, finalmente, el de la casilla [03146] de la página 7J con el de la casilla [02893] de la página 7.

El segundo, *reserva pendiente de dotar*, recoge los datos relativos a la reserva de nivelación que deberán consignarse en función del ejercicio de minoración de la base imponible que genera la obligación de su dotación. Dichos datos son: el importe a dotar, el importe dotado, el importe pendiente de dotación al final del ejercicio y el importe de la reserva dispuesta.



PÁGINA 7A

BASES IMPONIBLES INDIVIDUALES DE LAS ENTIDADES DEL GRUPO FISCAL

En esta página deberán consignarse para la entidad dominante/entidad cabeza de grupo (incluidas en el grupo) y cada una de las entidades dependientes/cooperativas integrantes de grupo, los siguientes datos:

1. NIF.
2. Importe neto de la cifra de negocios.
3. Resultado del período (1).
4. Corrección neta por Impuesto sobre Sociedades (2).
5. Otras correcciones netas al resultado contable (3). Incluye las correcciones al resultado contable del art 62.1 a) de la LIS (ajustes [01230] y [01231] del modelo 200).
6. Base imponible individual (excl. BI especial naviera), (4). Este apartado se calculará por el programa mediante la siguiente fórmula: $(4 = 1+2+3)$.
7. Grupos de Cooperativas: Base imponible por resultados cooperativos.
8. Grupos de Cooperativas: Base imponible por resultados extracooperativos.
9. Régimen especial de entidades navieras: B.I. en función del tonelaje, antes de compensación de B.I. negativas de ejercicios anteriores.

Una vez consignados los datos correspondientes a cada una de las entidades partícipes, el programa calculará los importes totales, casillas [00998], [00997], [00996], [00087], [00043], [00047], [00048] y [00049], que se trasladarán a la página 7 como se expuso anteriormente.

En este apartado conviene recordar en relación a entidades integrantes de grupo fiscal con sucursales ZEC, que la parte de la base imponible de la entidad que forme parte del grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.



Agencia Tributaria

El formulario permite la importación de estos datos de los archivos correspondientes a las correlativas declaraciones del modelo 200.



PÁGINA 7B

ENTIDADES DE UN GRUPO PREVIO INTEGRADAS EN EL GRUPO FISCAL (art. 74.3 LIS)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LIS: *cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) No se integrarán en la base imponible las eliminaciones pendientes de incorporación en relación con las entidades que pasan a formar parte de otro grupo fiscal. Estas incorporaciones se realizarán en la base imponible de este grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

b) Los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley que asuman dichas entidades será aplicable en relación con los gastos financieros generados por dichas entidades conjuntamente.

c) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley pendientes de aplicar que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se aplicarán en la base imponible de este, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.



d) Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley pendientes de integrar en la base imponible que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se integrarán en la base imponible de este, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

e) Las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por este con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

f) Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta Ley pendientes de adicionar se adicionarán, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, a la base imponible del grupo fiscal.

g) Las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de este con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en este artículo, se ha determinado el contenido de esta página.

Se cumplimentarán tantas páginas 7B como grupos previos hayan existido, siempre que queden importes pendientes de aplicación de bases imponibles negativas, reserva de capitalización, dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, reserva de nivelación por adicionar, deducciones o gastos financieros pendientes de deducir, generados cuando las entidades del grupo actual estaban incluidas en el grupo previo.

En primer lugar, se identificará al grupo previo, es decir, aquel sobre el que se van a declarar los datos de esta página, consignando el N° de grupo, la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo siguiente, que puede ser el actual u otro anterior al que ahora es objeto de esta declaración, ya sea porque la



entidad dominante del grupo adquiriera la condición de dependiente o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

Para reflejar el número de grupo, que será de obligada cumplimentación, se seguirán las siguientes instrucciones: El número de grupo estará compuesto de siete caracteres que podrán ser números, letras o símbolos.

- Si se trata de un grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - -“
El primer, segundo, tercer y cuarto carácter serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, completándose con ceros a su izquierda, si el número de dígitos introducidos no es cuatro. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo serán dígitos, de nuevo, y coincidirán con el año de registro del grupo.
- Si se trata de un grupo fiscal de Araba, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - A”.
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos, de nuevo, y el séptimo la letra “A”.
- Si se trata de un grupo fiscal de Gipuzkoa, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - G “.
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos, de nuevo, y el séptimo la letra “G”.
- Si se trata de un grupo fiscal de Bizkaia, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - B”.
El primer carácter será blanco “ ” sin posibilidad de cumplimentación, el segundo, tercero, cuarto y quinto serán dígitos a cumplimentar por el contribuyente, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es cinco, y el sexto la letra “B”.



- Si se trata de un grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - - N”.
Constará de seis caracteres y el séptimo será letra “N”.

A continuación, se identificará a la entidad representante o dominante con carácter obligatorio (incluso si en la actualidad ya no pertenece al grupo que está presentando la declaración), su NIF y la fecha de incorporación al grupo previo. En caso de entidad representante, de haber existido más de una durante la vida del mismo, se deberá identificar la que haya presentado la última declaración del modelo 220 de dicho grupo previo. En este apartado se hará la correspondiente validación con el censo en el último período impositivo de alta del grupo previo y si no hay coincidencia se impedirá la presentación de la declaración, comunicando el siguiente mensaje: “Identificación de la Entidad representante/dominante de grupo previo XXXX es errónea”

Finalmente, se relacionarán las entidades dependientes, que a diferencia de lo que sucede con la entidad dominante o representante del grupo previo, solamente deberán incluirse en el caso de que se encuentren integradas en la actualidad en el grupo que está siendo objeto de declaración, indicando su NIF y la fecha de incorporación al grupo previo. En caso de que haya entidades relacionadas en alguna de las páginas B NIF 2 de la declaración y no consten en la página 7B como representantes/dominantes o dependientes de un grupo previo se impedirá la presentación de la declaración, comunicando el siguiente mensaje: La entidad XXX no consta relacionada en la página 7B”

En cuanto al segundo cuadro de la página, denominado “Límite de gastos financieros, Reserva de capitalización, Dotaciones del art. 11.12, Bases imponible negativas, Reserva de nivelación y Deducciones pendientes (art. 74.3 LIS)”, se consignará la información aquí solicitada, teniendo en cuenta que siempre va referida al conjunto de entidades pertenecientes al grupo previo que se integran en el grupo objeto de declaración, y solo a ellas. En el cálculo de los saldos aplicados en la liquidación habrá que tener en cuenta los límites del conjunto de entidades que formaban el grupo previo, tal y como se establece en el artículo 74.3 de la LIS, transcrito anteriormente.



Si se ha cumplimentado esta página y la casilla 02894 no tiene contenido, se impedirá la presentación de la declaración avisando con el siguiente mensaje: “cumplimente la casilla 02894”. No obstante, esta casilla puede admitir 0 como valor válido.

Se expone un ejemplo para que se comprenda mejor el contenido de esta página:

Vamos a considerar un grupo que ahora tiene 5 entidades, de las que tres formaban parte de un grupo previo, y ver como se cumplimentaría, por ejemplo, la fila de “Reserva de capitalización pendiente de aplicar (art. 74.3 c) LIS)”. En la columna “Pendiente de aplicación a principio del período” se declararán, de entre las cantidades de la reserva de capitalización pendientes de aplicación correspondientes a todas las entidades que forman parte del grupo, solo las correspondientes a las entidades que formaban parte del grupo previo. El importe de esta casilla debe estar comprendido dentro del importe de la casilla [03139] de la página 7J, ya que en esta casilla se incluirán todos los saldos de la reserva de capitalización pendiente de aplicar correspondientes a las entidades en períodos anteriores a su incorporación al grupo que ahora es objeto de declaración, entre los cuales lógicamente estarán los saldos de estas entidades que formaban parte del grupo previo. En la columna “Aplicado en esta liquidación”, como en el apartado anterior, de las cantidades aplicadas en total por el grupo, solo se consignarán las cuantías correspondientes a las entidades que formaban parte del grupo previo, para cuya determinación se deberán tener en cuenta los límites del artículo 74.3 de la LIS. Estas cantidades, siguiendo el razonamiento expuesto anteriormente, se encontrarán incluidas en la casilla [03140] de la página 7J. Finalmente, en la columna “Pendiente de aplicación en períodos futuros” se consignarán las cantidades que, dentro del total de cantidades pendientes de aplicación en períodos futuros, corresponden a las entidades que formaban el grupo previo. Dichas cantidades, en virtud de lo expuesto anteriormente, estarán comprendidas en la casilla [03141] de la página 7J “Reducción base imponible pendiente de aplicar en períodos futuros”.



PAGINA 7C

RESULTADOS INTERNOS: Eliminaciones, incorporaciones y saldos pendientes.

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. Casilla de operación, donde se indicará, en función de la cuenta en que la entidad adquirente activó la operación, la naturaleza del bien o servicio transmitido:
 - EX = Existencias
 - IA = Inmovilizado amortizable
 - TE = Terrenos
 - DE = Derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda
 - DR = Derivados: opciones, futuros...
 - IP = Instrumentos de patrimonio
 - OT = Otras cuentas
2. Bien o servicio transmitido, donde se identificará brevemente el bien o servicio objeto de la operación.
3. NIF de la entidad transmitente. ***En el caso de incorporaciones y resultados, los NIF de transmitente y adquirente se refieren a los intervinientes en la operación cuando se eliminó el resultado o, en su caso, las de las entidades que se hayan subrogado en los saldos pendientes por operaciones de fusión o escisión.***
4. NIF de la entidad adquirente. ***En el caso de incorporaciones y resultados, los NIF de transmitente y adquirente se refieren a los intervinientes en la operación cuando se eliminó el resultado o, en su caso, las de las entidades que se hayan subrogado en los saldos pendientes por operaciones de fusión o escisión.***
5. Ejercicio de la eliminación.
6. Resultado pendiente de incorporar al inicio del período.
7. Resultado eliminado en el período. ***Su importe se consignará con signo opuesto al del resultado eliminado: negativo, si es un beneficio, o positivo, si estamos ante una pérdida. (-) beneficio, (+) pérdida.***
8. Resultado asumido por las entidades que salen del grupo (art. 65.1 LIS).



En este artículo se establece que los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión. En esta columna figurarán los importes pendientes de incorporar asumidos por las entidades individuales que dejan el grupo.

9. Resultado incorporado en el período: Resultado incorporado mediante amortizaciones y deterioros de valor (solo para activos depreciables).
10. Resultado incorporado en el período: Resultado incorporado por enajenación del activo o cancelación del crédito.

Por otro lado, hay que tener en consideración que cuando la entidad adquirente en una operación interna sale del grupo, el activo que lleva incorporado el resultado también sale del grupo (salvo que se haya producido otra transacción interna posterior) y dicho resultado se debe entender realizado frente a terceros (artículo 42.4 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas), por tanto, es el grupo el que debe tributar en este supuesto.

11. Resultado incorporado en el período: Total resultado incorporado. **Signo igual al del resultado incorporado. (+) beneficio, (-) pérdida.**
12. Resultado pendiente de incorporar a fin de período. **Signo igual al del resultado pendiente de incorporar. (+) beneficio, (-) pérdida,** (aclaración: es el mismo signo con el que sería incorporado en el grupo si procediese su incorporación en el período).

Aunque no tengan incidencia en la base imponible del grupo, se deben incluir también en la página 7C las operaciones internas con partidas recíprocas de igual importe y con signo contrario.

Las eliminaciones pendientes de incorporar de un grupo previo se incorporarán a la base del grupo fiscal en los mismos términos que el resto de las incorporaciones.

Una vez cumplimentados todos los datos, el programa sumará de forma independiente, por conceptos y claves de operación, las cantidades consignadas en los siguientes apartados:



- Resultado eliminado en el período. Se reflejará en las casillas [00050], [00057], [00060], [00067], [00072], [00075] y [00077], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03241], que se trasladará por el programa a la página 7.
- Resultado asumido por las entidades que salen del grupo. Se reflejará en las casillas [03381], [03382], [03383], [03384], [03385], [03386], [03387], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03388].
- Resultado total incorporado. Se reflejará en las casillas [00051], [00058], [00062], [00068], [00073], [00076], [00078], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03242], que se trasladará por el programa a la página 7.
- Resultado pendiente de incorporar a fin de período. Se reflejará en las casillas [00088], [00089], [00094], [00095], [00096], [00097], [00098], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03243].



PAGINA 7D

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Eliminación de dividendos internos no exentos del grupo fiscal.

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad que distribuyó el dividendo.
2. NIF de la entidad que percibió el dividendo.
3. Ejercicio de cuyo beneficio procede el dividendo.
4. Dividendo eliminado, ***cuyo importe se consignará con signo negativo por reducir la base imponible del grupo.***

Únicamente se incluirán los dividendos a los que no resulte de aplicación la exención del artículo 21 de la LIS.

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de dividendo eliminado y lo reflejará en la casilla número [00080], trasladando su contenido a la casilla del mismo número de la página 7.



PAGINA 7E

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Incorporación de deterioros de valor de participaciones en fondos propios de entidades del grupo fiscal, eliminados en períodos anteriores.

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad titular de las acciones o participaciones deterioradas.
2. NIF de la entidad emisora de las acciones o participaciones deterioradas.
3. Ejercicio en el que se eliminó el deterioro de valor.
4. Deterioro de valor incorporado, ***cuyo importe se consignará con signo negativo por reducir la base imponible del grupo.***

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de deterioro de valor incorporado y lo reflejará en la casilla número [00082], trasladando su importe a la casilla del mismo número de la página 7.



PAGINA 7F

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Deterioros de valor de participaciones en fondos propios de entidades del grupo fiscal, eliminados en ejercicios anteriores, pendientes de incorporar al término del período.

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad titular de las acciones o participaciones deterioradas.
2. NIF de la entidad emisora de las acciones o participaciones deterioradas.
3. Ejercicio en el que se eliminó el deterioro de valor.
4. Deterioro de valor pendiente de incorporación, ***cuyo importe se consignará con signo negativo por reducir la base imponible futura del grupo.***

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de deterioro de valor pendiente de incorporación y lo reflejará en la casilla número [00102].



PAGINA 7G

GRUPOS DE COOPERATIVAS: Eliminación de “retornos intragrupo”, “ayudas económicas intragrupo” y “resultados distribuidos por la entidad cabeza del grupo” (R.D. 1345/1992)

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad pagadora.
2. NIF de la entidad perceptora.
3. Retornos intragrupo.
4. Ayudas económicas intragrupo.
5. Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.
6. Total eliminaciones. Este importe se calculará por el programa para cada operación, por suma de los conceptos recogidos en los tres apartados anteriores; es decir, retornos intragrupo + ayudas económicas intragrupo + resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.

Los importes consignados en esta página se cumplimentarán con signo negativo cuando reduzcan la base imponible del grupo.

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes de las columnas de retornos intragrupo, ayudas económicas intragrupo, resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo y total eliminaciones, y los reflejará, respectivamente, en las casillas número [00103], [00105], [00107] y [00083].

El importe de la casilla [00083] se trasladará automáticamente a la casilla del mismo número de la página 7.



PAGINA 7H

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Otras correcciones a la suma de bases imponibles individuales, no comprendidas en los apartados anteriores.

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. Descripción de la operación.
2. NIF de la entidad del grupo que origina la corrección de la suma de bases imponibles.
3. NIF de la otra entidad del grupo que interviene en la operación.
4. Corrección en base imponible, ***cuyo importe se consignará con signo negativo cuando reduzca la base imponible del grupo.***

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de corrección en base imponible, y lo reflejará en la casilla número [00085], trasladando su contenido a la casilla del mismo número de la página 7.



PÁGINA 7I

Los conceptos a declarar en esta página incluirán exclusivamente los importes que se han generado dentro del grupo. Su desglose por entidad se recoge en las páginas 7I NIF, mediante las que se dará contenido a la página 7I, ya que cada casilla de esta página se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 7I NIF, es decir, la casilla [00101] de la página 7I, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [00001] de todas las páginas 7I NIF que se hayan cumplimentado, y así con el resto de casillas de esta página.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. REDUCCIÓN PENDIENTE DE APLICAR.

El artículo 25 de la LIS establece, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley, el derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan determinados requisitos. Así mismo, este artículo desarrolla en su apartado 2 la forma de determinación de dicho incremento.

En ningún caso el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

En caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta ley.



En el cuadro de la página 7I se recogerán los importes con derecho a reducir la base imponible, los pendientes de aplicación a principio del período o generados en el propio período, los aplicados y los pendientes de aplicar en períodos futuros.

El importe de la casilla [02963] de la página 7I se trasladará a la casilla del mismo número de la página 7.

RESERVA DE NIVELACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la LIS, las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 para ser consideradas de reducida dimensión y apliquen el tipo general de gravamen, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, dicho importe se prorrateará por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

El contribuyente deberá dotar una reserva, con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible, que será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de dichas cantidades. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota



íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora. La regularización de estas cantidades se llevará a cabo en la casilla [03358] de la página 9 del modelo.

En el apartado relativo a esta reserva, hay dos cuadros a cumplimentar:

El primero recoge el importe de la minoración pendiente de adicionar a principio del período, así como la minorada en el propio período, la adicionada en el período (que lógicamente debe corresponder a alguna minoración de períodos anteriores) y el importe pendiente de adicionar en períodos futuros, teniendo en cuenta el plazo máximo de cinco años para la adición. En principio, el importe de la casilla [00506] debe coincidir con el de la casilla [02546] de la página 7, salvo para las cooperativas en que se trasladará a la casilla [02892], calculado a nivel de cuota. El importe de la casilla [02972] debe coincidir con el de la casilla [02545] de la página 7, salvo para las cooperativas en que se trasladará a la casilla [02891], calculado a nivel de cuota.

El segundo cuadro recoge las cuantías correspondientes a la reserva que hay que dotar, distinguiendo el importe total de la reserva que hay que dotar, el importe dotado, el pendiente de dotación a final del ejercicio y la reserva dispuesta.

En cada casilla de la columna “Importe reserva a dotar” de un determinado período o ejercicio, se declarará el importe que el contribuyente viene obligado a dotar en ese período o ejercicio por la minoración de la base imponible, sin que este importe se modifique en las declaraciones sucesivas, salvo que desaparezca la obligación, o disminuya el importe de la misma, por ejemplo, en el supuesto de adición a la base imponible de las cantidades anteriormente minoradas.

DOTACIONES POR DETERIORO DE CRÉDITOS U OTROS ACTIVOS DERIVADOS DE LAS POSIBLES INSOLVENCIAS DE LOS DEUDORES NO VINCULADOS CON EL CONTRIBUYENTE Y OTRAS DEL ART. 62.1 e) Y DT 33. 1ª LIS, GENERADOS A NIVEL DE GRUPO CON POSIBILIDAD DE CONVERSIÓN EN CRÉDITO EXIGIBLE.

Establece el artículo 11.12 de la LIS que las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad



no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

No obstante, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la LIS, para períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, tendrán los siguientes límites:

- 50 por ciento, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- 25 por ciento, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Dichos límites se aplicarán sobre la base imponible positiva previa a la integración de las referidas dotaciones y a la compensación de bases imponibles negativas.

Por otra parte, el artículo 130 LIS regula la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la citada norma.

Para la cumplimentación del cuadro, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En la casilla [02950] se deberán reflejar los gastos contables del ejercicio no deducibles correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no



se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido.

En el momento en que se produzca la deducibilidad de las dotaciones, en su momento consignadas en la casilla [02950], por no resultar fiscalmente deducibles, deberá practicarse una disminución en la base imponible previa del grupo, mediante alguna de las siguientes casillas, la casilla [00128], cuando la integración no vaya sujeta a ningún límite o la casilla [02951], cuando opere el límite. La suma de ambas casillas se trasladará a la [02543] de la página 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.12, *“Estarán sujetas a límite las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley...”* En este apartado también habrá que tener en cuenta lo establecido en la DT 33ª de la LIS para los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016. En relación a las dotaciones sujetas a límite para su integración en la base imponible, en caso de que se superasen dichos límites, deberá practicarse el ajuste mediante la casilla [02952], que recogerá los saldos que quedan pendientes de integración en el período y que se integrarán, con los mismos límites, en períodos futuros mediante la casilla [00910]. El importe de la casilla [02952] se trasladará a la casilla [02544] de la página 7 y el de la casilla [00910] a la casilla [00291] de la misma página.

En la segunda parte de este apartado, en las dos primeras columnas se consignarán las dotaciones que hayan generado los activos por impuesto diferido producidas en el período o pendientes de integración a principio del mismo, que no se hayan integrado por no haber cumplido las condiciones de deducibilidad fiscal o por haber superado los límites de integración establecidos por la normativa. En la tercera columna se recogerán los importes de las dotaciones integradas en la base imponible. En la cuarta columna se incluirán las dotaciones correspondientes a los activos que han sido objeto



de conversión en créditos exigibles y, finalmente, en las dos últimas columnas, se consignarán las dotaciones pendientes de integración en períodos futuros, distinguiéndose según hayan cumplido o no las condiciones de deducibilidad fiscal. Por otra parte, el de la casilla [00816], importe total integrado en esta liquidación, debe coincidir con la siguiente operatoria:

$$[00128] + [02951] - [02952] + [00910]$$

Como puede observarse, el importe de las dotaciones se agrupará, en función del ejercicio de generación, en varios apartados. Uno para 2007 y anteriores, otro para los ejercicios de 2008 a 2015 y, a partir de 2016, uno para cada ejercicio de generación.



PÁGINA 7I bis

ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO GENERADOS DURANTE LA PERTENENCIA AL GRUPO. CONVERSIÓN EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ART. 130, DA13ª Y DT33ª LIS)

Esta página recoge la información relativa a los activos por impuesto diferido generados por el grupo y su conversión en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

Activos por impuesto diferido (AID). DT 33ª y DA 13ª LIS)

En su apartado primero, la DT 33ª de la LIS establece que lo dispuesto en los artículos 11.12 y 130 de esta Ley, correspondiente a las dotaciones por deterioro, resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016.

En el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

Las entidades que apliquen esta disposición deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:

a) Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

b) Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.



c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior, a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.

d) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición, especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.

En relación a los apartados c) y d) se ha optado por pedir la información agregada de 2007 y anteriores, respecto de los que no procede prestación patrimonial y, de 2008 a 2015, donde puede ser necesaria la satisfacción de dicha prestación patrimonial.

En la primera columna, denominada “Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33^a.1 y 6 a) LIS)”, se consignará el importe de dichos activos agrupados por ejercicios de generación, tal y como se expuso anteriormente.

En la segunda columna, denominada “Cuota líquida positiva”, se expresará el importe de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

En la tercera columna, denominada “AID aplicados en el período (por integración de dotaciones en la liquidación)” se consignará el importe de los activos que se correspondan con las dotaciones por deterioro que se hayan aplicado en la liquidación.

La cuarta columna, denominada “AID convertidos en crédito exigible en el período” recoge el importe de los activos objeto de conversión en el período.

Las últimas cuatro columnas recogen los importes de los AID pendientes de aplicación en períodos futuros distinguiendo aquellos que están sujetos a la satisfacción de la prestación patrimonial, por quedar cubiertos por la suma de cuotas de 2008 a 2015, aquellos que no lo están por exceder del importe de la suma agregada de dichas cuotas y, finalmente, los que tampoco están sujetos a prestación patrimonial por la aplicación del exceso de cuotas líquidas positivas de períodos iniciados a partir de 2016, tal y como recoge el segundo párrafo del artículo 130.1 de la LIS. Finalmente, la última columna recoge los saldos totales de las tres anteriores.



Activos por impuesto diferido (AID). Art.130 LIS

Establece el primer apartado del artículo 130 de la LIS que los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo a que se refiere el apartado 5 siguiente se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo.

En la primera columna, denominada “Importe total AID (art. 130.6 a) LIS) pendientes de aplicación a principio del período/ generados en el propio período”, se consignará el importe de dichos activos en función del ejercicio de generación.

En la segunda columna, “Cuota líquida positiva”, el importe de la cuota correspondiente a cada período.

En las tres siguientes columnas, los AID pendientes de aplicación a principio del período y los generados en el mismo distinguiendo, los que tienen derecho a conversión en crédito exigible en función de la cuota líquida positiva del ejercicio, los que tienen derecho a conversión por aplicación del exceso de cuota de otros períodos y, finalmente, los que no tienen derecho a conversión.



En la siguiente columna, "AID aplicados en el período (por integración dotaciones en la liquidación), como su propio nombre indica, se recogerán los activos que hayan sido objeto de aplicación por integración de dotaciones por deterioro en la liquidación.

En la columna denominada "AID convertidos en crédito exigible en el período" se recogerán el importe de los activos sobre los que se ejercita el derecho a conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria. El importe de la casilla de total se trasladará a la casilla [00915].

Finalmente, en el bloque de AID pendientes de aplicación en períodos futuros se recogerán, distinguiendo por columnas, los activos que ostentan el derecho a conversión en crédito exigible en función de la cuota líquida positiva del ejercicio, los que lo disfrutan por aplicación del exceso de cuota de otros períodos y, finalmente, los que no tienen derecho a conversión, que no se han aplicado en el ejercicio mediante la integración de las correspondientes dotaciones ni han sido objeto de conversión.

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Establece el artículo 130 de la LIS, en sus apartados 3 y 4, que la conversión de los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias establecidas al efecto y determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

La casilla [00915] contendrá el importe total de los activos objeto de conversión y éste se desglosará en función de las opciones de abono y compensación de deudas.



Exceso de cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33ª.4 LIS)

Establece el artículo 130 en el segundo párrafo del apartado primero, que cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

Por otra parte, la DT 33ª de la LIS, que regula la conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, establece que el exceso mencionado anteriormente minorará, con carácter previo, el importe de los activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial señalada en el apartado 2 de esta disposición.

Se establece, por tanto, un cuadro para recoger la aplicación de dichos excesos, distinguiendo si se aplican a los activos generados antes o después de 2016.



PÁGINAS 71 NIF Y 71 NIF bis

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

Como se expuso anteriormente, habrá que cumplimentar una página por cada entidad del grupo, y de la agregación de los importes de todas ellas se dará contenido a las páginas 71 y 71 bis.

Para su cumplimentación consultar las instrucciones de las páginas 71 y 71 bis.



Agencia Tributaria

PÁGINA 7J Y 7J bis

El contenido de estas páginas se genera por agregación de las casillas correlativas de las páginas 7J NIF1 y 7J NIF2, para la página 7J, y 7J NIF1 bis y 7J NIF2 bis, para la página 7J bis, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas.



PÁGINA 7J NIF1 y 7J NIF1 bis.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

La estructura de la página es la misma que la de las páginas 7I y 7I bis, ver allí su cumplimentación.

Para la declaración de algunos de estos importes se habrán de tener en cuenta los límites adicionales recogidos en el artículo 67 de la LIS.

Dicho artículo, en su apartado c), establece que las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización, prevista en el artículo 25 de esta Ley, pendientes de aplicar, se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal con el límite del 10 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

En su apartado d) determina que las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley pendientes de integrar en la base imponible, se integrarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. No obstante, para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el



Agencia Tributaria

período impositivo, habrá que tener en cuenta los límites establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la LIS.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes pendientes de las entidades individuales en el momento de su incorporación a un grupo previo.



PÁGINA 7J NIF2 y 7J NIF2 bis.

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe de haber marcado la clave [068] de la primera página.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recogen el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiera la condición de dependiente, o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LIS, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal se aplicarán, entre otras, las siguientes reglas:

Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley, pendientes de integrar en la base imponible, que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal se integrarán en la base imponible de éste, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Los activos por impuesto diferido se deben haber generado con anterioridad, en un grupo previo cuyas entidades se incorporan al grupo fiscal asumiendo los importes pendientes de integrar.

Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización, establecida en el artículo 25 de esta Ley, pendientes de aplicar, que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se aplicarán en la base imponible de éste con el



límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para facilitar la correcta declaración, de acuerdo con estos límites adicionales establecidos por el artículo 74.3 de la LIS, las entidades que perteneciendo al grupo en el ejercicio objeto de declaración se encuentren incluidas en este supuesto, deberán declarar las cantidades pendientes de integrar, generadas durante la existencia del grupo previo, en estas páginas, utilizando una por cada entidad y respetando, en todo caso, los límites indicados.

En caso de entidades que hubiesen estado incluidas sucesivamente en distintos grupos previos al que ahora es objeto de declaración, utilizarán igualmente una hoja por entidad, donde declararán todos importes generados durante la vida de los distintos grupos previos, aunque deberán tener en cuenta los límites correspondientes a cada uno de ellos, según el período en que se generaron las partidas que se encuentran pendientes de integración.



PAGINA 7K

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN Y COOPERATIVAS: CUOTAS POR PÉRDIDAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

Los conceptos a declarar en esta página incluirán exclusivamente los importes que se han generado dentro del grupo. Su desglose por entidad se recoge en las páginas 7K NIF, mediante las que se dará contenido a la página 7K, ya que cada casilla de esta página se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 7K NIF, es decir, la casilla [00109] de la página 7K, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [05205] de todas las páginas 7K NIF que se hayan cumplimentado, y se hará del mismo modo con el resto de casillas de esta página.

Se consignarán las bases imponibles negativas o cuotas por pérdidas generadas por el grupo, pendientes de compensar al inicio del periodo impositivo objeto de declaración distinguiendo, por ejercicios de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros.

Igualmente, se consignarán las generadas en el propio período impositivo, en caso de que las hubiese, cuyo importe se trasladará íntegramente a la columna de pendiente de aplicación en períodos futuros.

Es necesario declarar las bases o cuotas en correspondencia con el periodo impositivo en el que se generaron, para lo cual, en el modelo se han relacionado todos los posibles ejercicios de generación que se extienden entre 1997 y 2019 para las bases negativas del grupo pendientes de compensación y entre 2000 y 2019 para las cuotas por pérdidas del grupo pendientes de compensación.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019 (*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un periodo impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un periodo impositivo 2019, el



asterisco nos indica que se consignarán bases negativas o cuotas por pérdidas generadas en un período impositivo anterior.

El importe de las casillas [00362] y [00363] se trasladará por el programa a las casillas del mismo número de la página 7.

A la hora de determinar el importe a aplicar habrá que tener en cuenta los límites establecidos en la normativa. Para 2019 se contemplan en las siguientes disposiciones:

Establece el artículo 66 de la LIS, relativo a la compensación de bases imponibles negativas en el seno del grupo fiscal, que su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

El artículo 26 de la LIS establece que las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Para recoger estos importes se ha habilitado la casilla [00972] en la página 7K bis.

Las bases imponibles negativas compensadas con estas rentas no se tendrán en cuenta respecto del importe de 1 millón de euros.

La disposición adicional decimoquinta de la LIS establece para períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de



negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, tendrán los siguientes límites:

- El 50 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- EL 25 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Por otra parte, la DT 16ª.8 de la LIS recoge que el límite establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos. Para consignar estos importes se ha habilitado la casilla [01860] en la página 7K bis.

A efectos de la consignación del importe neto de la cifra de negocios, se deberá marcar con carácter obligatorio en la página 7K bis, a nivel de grupo, y en la página 7L NIF1, a nivel de entidad, una de las siguientes opciones:

- INCN inferior a 20 millones de euros.
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.



En el caso de las cooperativas, el artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre establece que si la suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar un millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

Por otra parte, la DA 8ª de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, establece que la compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el límite establecido en el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley se sustituirá por los siguientes:

- El 50 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

- El 25 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencias de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Para consignar estos importes se ha habilitado la casilla [00973] en la página 7K bis.

En el caso de compensación de cuotas negativas de cooperativas, igualmente habrá que tener en cuenta lo establecido en la DT 16ª.8 LIS. Las cantidades a considerar se recogerán en la casilla [00179] de la página 7K bis.



A efectos de la consignación del importe neto de la cifra de negocios, se deberá marcar con carácter obligatorio en la página 7K bis, a nivel de grupo, y en la página 7L NIF1, a nivel de entidad, una de las siguientes opciones:

- INCN inferior a 20 millones de euros.
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.



PÁGINA 7K bis.

Esta página se dedica a recoger los datos necesarios para determinar los límites en la aplicación de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo.

En primer lugar, se recoge un cuadro para indicar el importe neto de la cifra de negocios del grupo, debiendo marcar una de las siguientes opciones:

- INCN inferior a 20 millones de euros.
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.

En caso de que se haya incluido esta información en la página 12 del modelo, se trasladará automáticamente a esta página.

Además se recogen las siguientes casillas:

- [00972], Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados (art. 2. Segundo. DOS Ley 16/2013, 29 de octubre).
- [00973], Rentas correspondientes a quitas a integrar en la Base Imponible de cooperativas (expresado a nivel de cuota).
- [01860], Rentas correspondientes a la reversión de deterioros (DT 16ª.8 LIS)
- [00179], Rentas correspondientes a la reversión de deterioros de cooperativas, expresado a nivel de cuota (DT 16ª.8 LIS)



PAGINA 7K NIF

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN Y COOPERATIVAS: CUOTAS POR PÉRDIDAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN, Imputación individual del saldo pendiente.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En esta página se consignarán las bases imponibles negativas o cuotas por pérdidas generadas por el grupo, pendientes de compensar al inicio del periodo impositivo objeto de declaración distinguiendo, por ejercicios de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del periodo, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en periodos futuros, desglosado por empresa, cuantificando, para cada entidad, el importe correspondiente según la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

Igualmente, se consignarán las generadas en el propio período impositivo, cuyo importe se trasladará íntegramente a la columna de pendiente de aplicación en períodos futuros.

Es necesario declarar las bases o cuotas en correspondencia con el periodo impositivo en el que se generaron, para lo cual, en el modelo se han relacionado todos los posibles ejercicios de generación que se extienden entre 1997 y 2019 para las bases negativas del grupo pendientes de compensación y entre 2000 y 2019 para las cuotas por pérdidas del grupo pendientes de compensación.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019 (*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán bases negativas o cuotas por pérdidas generadas en un período impositivo anterior.



PAGINA 7L

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE LAS ENTIDADES EN EJERCICIOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO, PENDIENTES DE COMPENSACIÓN.

El contenido de esta página se genera por agregación de las casillas correlativas de las páginas 7L NIF1 y 7L NIF2, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas.

En esta página se recogen las bases imponibles negativas o cuotas por pérdidas generadas por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo, pendientes de compensar al inicio del periodo impositivo objeto de declaración, distinguiendo por periodos de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en periodos futuros.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019 (*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019 el asterisco nos indica que se consignarán bases negativas o cuotas por pérdidas generadas en un período impositivo anterior.

El contenido de la casilla [00547], correspondiente al importe de las bases imponibles negativas generado por las entidades en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo, aplicado en esta liquidación, se trasladará a la casilla del mismo número de la página 7.

El contenido de la casilla [00561] en relación a las cooperativas, correspondiente al importe de las cuotas por pérdidas generado por las entidades en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo, aplicado en esta liquidación, se trasladará a la casilla del mismo número de la página 7.



PAGINAS 7L NIF1 y 7L NIF1 bis

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE LAS ENTIDADES EN EJERCICIOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO. PENDIENTES DE COMPENSACIÓN (art. 67 e) LIS).

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En las mismas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, donde se recogerán las bases imponibles negativas o cuotas por pérdidas generadas en ejercicios anteriores a su inclusión en el mismo, distinguiendo, las pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración, las aplicadas en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros.

Es necesario declarar las bases o cuotas en correspondencia con el período impositivo en el que se generaron, para lo cual, en el modelo se han relacionado todos los posibles ejercicios de generación, que se extienden entre 1997 y 2019 (*) para las bases negativas de las entidades anteriores a su incorporación al grupo pendientes de compensación y entre 2000 y 2019 (*) para las cuotas por pérdidas de las entidades cooperativas anteriores a su incorporación al grupo pendientes de compensación.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019 (*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán bases negativas o cuotas por pérdidas generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales que estuviesen pendientes de aplicación en el momento de su incorporación a un grupo previo.

En la cumplimentación de este apartado se tendrán en cuenta los límites aplicables en relación a la compensación de bases imponibles negativas y cuotas por pérdidas de cooperativas.

El artículo 67 e) de la LIS, establece que las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de éste, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Igualmente, resultarán de aplicación los límites establecidos en la disposición adicional décimoquinta de la LIS, en función del INCN de la propia entidad. Véase consulta de la Dirección General de Tributos nº V4055/16 de 22 de septiembre 2016.

Para la correcta aplicación de los límites mencionados anteriormente, se deberá cumplimentar con carácter obligatorio el segundo cuadro de la página 7L NIF1. En primer lugar, recoge los campos necesarios para marcar el tramos del INCN en que se encuentra la entidad a efectos de la aplicación de la DA 15ª LIS. Además, se deberá cumplimentar la casilla 02219 “Base imponible individual de la entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la misma (art. 67 e) LIS)”. Sobre este importe, se aplicarán los distintos porcentajes que correspondan en función del INCN de la entidad de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo. No obstante, en la determinación del límite aplicable se tendrán en cuenta las rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados y las rentas correspondientes a la reversión de deterioros (expresadas a nivel de cuota, ambas, en el caso de cooperativas) para lo cual se deberán cumplimentar las casillas [02244], [02245], [02246] y [02247].

En caso de que se haya incluido la información relativa al INCN de la entidad, en la página 12B NIF1 del modelo, se trasladará automáticamente a esta página.



Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 26.3 de la LIS, el límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley, en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación, por tanto, aquellas entidades que se encuentren en esta situación marcarán el apartado “Entidad nueva creación (art. 26.3 LIS)”.



PÁGINA 7L NIF2

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE LAS ENTIDADES EN EJERCICIOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO, PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe haber marcado la clave [068] de la primera página.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiera la condición de dependiente, o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LIS, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley, que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal se aplicará, entre otras, la siguiente regla:

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por éste con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para facilitar la correcta declaración, de acuerdo con este límite adicional establecido por el artículo 74.3 de la LIS, las entidades que perteneciendo al grupo en el ejercicio objeto de declaración, se encuentren incluidas en este supuesto, deberán declarar las cantidades pendientes de integrar, generadas durante la existencia del grupo previo,



en estas páginas 7L NIF2, utilizando una por cada entidad y respetando, en todo caso, el límite indicado.

En caso de entidades que hubiesen estado incluidas sucesivamente en distintos grupos previos al que ahora es objeto de declaración, utilizarán igualmente una hoja por entidad, donde declararán todos importes generados durante la vida de los distintos grupos previos, debiendo tener en cuenta los límites correspondientes a cada uno de ellos, según el período en que se generaron las partidas que se encuentran pendientes de integración.

Es necesario declarar las bases o cuotas en correspondencia con el período impositivo en el que se generaron, para lo cual, en el modelo se han relacionado todos los posibles ejercicios de generación, que se extienden entre 1997 y 2019 (*) para las bases negativas de las entidades anteriores a su incorporación al grupo pendientes de compensación y entre 2000 y 2019 (*) para las cuotas por pérdidas de las entidades cooperativas anteriores a su incorporación al grupo pendientes de compensación.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019 (*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán bases negativas o cuotas por pérdidas generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



PÁGINAS 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1 y 7O NIF2

En relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros regulada en el artículo 16 de la LIS, se contemplan las páginas 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1 y 7O NIF2 donde deberá consignarse la información necesaria para cuantificar el importe de los correspondientes ajustes al resultado contable del modelo 200, si fuesen procedentes. La introducción de estas páginas en el modelo de declaración consolidada obedece al hecho de que, según establece el artículo 63 a) de la LIS, en el supuesto de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite relativo a la deducibilidad de gastos financieros netos se referirá al grupo fiscal. Tanto los gastos financieros netos totales del período impositivo como el beneficio operativo del grupo fiscal, a efectos de determinar el ajuste a realizar en la base imponible de las distintas entidades que forman parte del mismo, estarán igualmente referidos al grupo.

En caso de que opere la mencionada limitación, una vez cuantificado el importe de la misma y atribuido a las entidades correspondientes, se deberá realizar en el período impositivo objeto de declaración la correspondiente corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, casillas [00363] de la página 12 del correspondiente modelo 200, de las entidades integrantes de grupo a quienes corresponda. Por otra parte, para ejercicios futuros, en caso de que por aplicación de esta normativa proceda la deducción de gastos financieros que no pudieron deducirse en el período de su generación por aplicación del mencionado límite, se deberá practicar un ajuste al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, casilla [00364] del modelo 200, de la entidad o entidades a quienes corresponda.

Por otra parte, dichas entidades integrantes del grupo no deberán cumplimentar la información, para las entidades individuales, de la página 20 del modelo 200.

A los efectos de cuantificar el importe de los gastos financieros fiscalmente deducibles, en la base imponible del grupo se procederá a aplicar, en primer lugar, las reglas previstas en las letras g), h) e i) del artículo 15 de la LIS, para determinar los gastos que en ningún caso resultarán fiscalmente deducibles.

Una vez excluidos los gastos financieros no deducibles, resultará de aplicación la limitación a la deducibilidad prevista en los artículos 16.1, 16.5, 67 b) y 83 de la LIS.



Los límites establecidos en los artículos 16.5, 67 b) y 83 son adicionales al previsto en el artículo 16.1. Se aplicarán a los gastos derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, cuando la entidad cuya participación se adquiere se fusione con la entidad adquirente o pase a consolidar en el grupo en el que se encuentra la entidad adquirente en los cuatro años siguientes.

En este sentido, los gastos financieros del período se someten, en su caso, a los límites previstos en los artículos 16.5, 67 b) y 83 de la LIS y, una vez determinado el importe de los gastos financieros que resulten fiscalmente deducibles por aplicación de estas reglas, estos gastos se adicionan a todos los demás gastos financieros que pudiera tener el grupo en el período, para proceder a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16, límite del 30 por ciento del beneficio operativo o bien por el importe de 1 millón de euros que, igualmente, se determinará a nivel de grupo de consolidación fiscal. El límite previsto en el apartado 1 es único para todos los gastos financieros, incluidos los previstos en los artículos 16.5, 67 b) o 83 que tienen un límite adicional.

Esto significa que los gastos financieros netos que quedan sometidos a la limitación del artículo 16 de la LIS son aquellos que el grupo fiscal tiene respecto de terceros y que no se ven afectados por la aplicación de las letras g), h) e i) del artículo 15, pero no aquellos que son objeto de eliminación, precisamente, porque carece de sentido técnico someter a limitación unos gastos financieros que no son reales para el grupo fiscal, en la medida en que se ostentan con otra entidad que también pertenece a éste. De la misma manera, los ingresos financieros que minoran los gastos financieros netos serán aquellos existentes respecto a personas o entidades ajenas al grupo de consolidación fiscal, pero no los que son objeto de eliminación en la determinación de la base imponible del grupo.

El beneficio operativo del grupo fiscal deberá tener en cuenta todas las eliminaciones que corresponda realizar, tanto las correspondientes a partidas intragrupo, como las de resultados por operaciones internas, así como sus incorporaciones, siempre que se refieran a operaciones que se incluyan en el propio beneficio operativo. Dichas eliminaciones incluirán, en la medida en que formen parte del importe neto de la cifra de negocios, los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del mismo



grupo de consolidación fiscal que corresponda realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad, por beneficios generados dentro del grupo o con carácter previo al mismo, de manera que los mismos no se incluirán en el beneficio operativo del grupo fiscal, sino que este incluirá aquellos dividendos o participaciones en beneficios que cumplan lo establecido en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 16 de la LIS y que correspondan a entidades que no forman parte del grupo de consolidación fiscal. De igual manera, no se adicionarán los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del grupo fiscal que no formen parte del importe neto de la cifra de negocios, por cuanto, por la misma razón de ser, no deben incluirse en el beneficio operativo.

Los gastos financieros no deducibles de períodos anteriores derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios serán deducibles en períodos impositivos siguientes con los límites previstos en los artículos 16.5, 67 b) y 83 de la LIS. Los gastos financieros de períodos anteriores que resulten deducibles por aplicación de las reglas anteriores se adicionarán al resto de gastos financieros de períodos anteriores a efectos de aplicar el límite previsto en el artículo 16.1 de la LIS.

Estos gastos financieros que procedan de períodos impositivos anteriores serán objeto de deducción sólo cuando los gastos financieros del propio período impositivo, correspondientes al grupo fiscal, no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo o de 1 millón de euros.

Así, en el supuesto en que los gastos financieros netos del grupo fiscal no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo o bien el importe de 1 millón de euros, todos los gastos financieros del grupo fiscal generados en dicho período impositivo resultarán fiscalmente deducibles, por lo que cada entidad individual deducirá sus respectivos gastos financieros en su totalidad, a la hora de determinar su base imponible individual.

En el supuesto de que los gastos financieros netos del grupo fiscal superen el importe de 1 millón de euros y el 30 por ciento del beneficio operativo del grupo fiscal, existirán gastos financieros netos no deducibles que deberán distribuirse



entre las distintas entidades que forman parte del mismo, con el objeto de que cada entidad del grupo determine sus gastos financieros netos deducibles a la hora de calcular su base imponible individual.

En este sentido, se considera que la distribución de los gastos financieros no deducibles debe realizarse, en primer lugar, entre aquellas entidades en las que sus gastos financieros netos, individualmente considerados, excedan del 30 por ciento de su propio beneficio operativo, en proporción a todos los excesos que, sobre dicho límite individual, tengan las entidades del grupo, siempre teniendo en cuenta su pertenencia al grupo fiscal. Es decir, serán no deducibles, en primer lugar, los gastos financieros que excedan del 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad individualmente considerada, pero teniendo en cuenta su pertenencia al grupo de consolidación fiscal.

Esto significa que tanto los gastos financieros netos como el beneficio operativo de cada entidad son los que ésta aporta al grupo de consolidación fiscal, es decir, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que dicha entidad tiene a nivel de grupo fiscal. Así, los gastos financieros netos de la entidad que forma parte del grupo serán aquellos que no son objeto de eliminación posterior por su integración al grupo fiscal. Igualmente, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones de dicha entidad en el seno del grupo fiscal y que afecten a dicho beneficio operativo.

En el supuesto en que el importe de los gastos financieros netos no deducibles del grupo sean superiores a todos los gastos financieros netos excedentarios sobre el 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad, de existir todavía gastos financieros netos no deducibles, estos se distribuirán entre todas las entidades de manera proporcional a sus correspondientes gastos financieros netos, una vez descontados los ya considerados como no deducibles.

A efectos ilustrativos se han extraído los siguientes ejemplos de la Resolución de 16 de julio de 2012, que la Dirección General de Tributos ha elaborado en relación a este tema.



Ejemplo 5:

A, B y C, forman un grupo de consolidación fiscal; se presume que no hay eliminaciones ni incorporaciones por operaciones internas (cifras en miles de euros).

BO de A: 1.000; GF: 400.

BO de B: 2.000; GF: 400.

BO de C: 1.000; GF: 600.

BO del grupo: 4.000.

GF del grupo: 1.400.

Límite 30 % = 1.200 (superan el límite de 1 millón de euros).

Hay 200 de GF no deducible.

Excedentarias del 30 % de su BO individual: A en 100 y C en 300 Total excedente: 400.

Distribución del gasto financiero no deducible:

En A: $200 \times 100/400 = 50$.

En C $200 \times 300/400 = 150$.

En total, en A son deducibles GF por importe de 350 y quedan pendientes 50 para ejercicios futuros. En B son deducibles GF por importe de 400 en su totalidad y en C son deducibles GF por importe de 450 y quedan pendientes 150 para ejercicios futuros.

El grupo fiscal tiene GF no deducibles para aplicar en períodos impositivos futuros por importe de 200.

Ejemplo 8:

A, B, C y D, forman un grupo de consolidación fiscal; se presume que no hay eliminaciones ni incorporaciones por operaciones internas (cifras en millones de euros).

BO de A: 100; GF: 20.

BO de B: 100; GF: 40.

BO de C: -200; GF: 20.

BO de D: 100; GF: 30.

BO del grupo: 100.

GF del grupo: 110.

Límite 30 % del BO = 30.

Hay GF no deducible por un importe de 80.

1.º Distribución entre las entidades excedentarias del 30 % de BO: B tiene un exceso de 10 y C tiene un exceso de 20 (todo). Con lo cual estos GF por importe de 30 se consideran gasto no deducible.

2.º Distribuimos las 50 que faltan, en proporción al resto de gastos financieros: (A tiene 20, a B le quedan 30 y a D le quedan 30).

A: $20 \times 50/80 = 12,5$ no deducibles.

B: $30 \times 50/80 = 18,75$ no deducibles (aparte de las 10).

D: $30 \times 50/80 = 18,75$ no deducibles.

En total: A tiene gastos deducibles por 7,5 y no deducibles por 12,5; B tiene gastos deducibles por 11,25 y no deducibles por 28,75; C tiene gastos no deducibles por 20, y D tiene gastos deducibles por 11,25 y no deducibles por 18,75.

Al grupo le quedan pendientes GF por importe de 80 para deducir en los 18 años inmediatos y sucesivos.



Ejemplo 9:

A, B y C, forman un grupo de consolidación fiscal (cifras en millones de euros).

BO de A: 100; GF: 80.

BO de B: 200; GF: 80.

BO de C: 200; GF: 40.

A ha prestado un servicio a B, generando un ingreso en A de 10 y un gasto en B de 10, ambos forman parte del BO de cada entidad.

Teniendo en cuenta el efecto de la eliminación de la partida intragrupo:

BO de A: 90; GF: 80.

BO de B: 210; GF: 80.

BO de C: 200; GF: 40.

BO del grupo: 500.

GF del grupo: 200.

Límite del 30 % del BO = 150.

Hay GF no deducible dentro del grupo de consolidación fiscal por un importe de 50.

Entidades excedentarias de gasto financiero en relación con su BO: A en 53 y B en 17.

Total excedente: 70.

Distribución del gasto financiero no deducible:

En A: $53 \times 50/70 = 37,85$

En B: $17 \times 50/70 = 12,15$

En total: A se deduce 42,15 de GF y le quedan pendientes 37,85. B se deduce 67,85 y le quedan pendientes 12,15, C se deduce los 40.

Al grupo le quedan pendientes para deducir en los 18 años inmediatos y sucesivos GF por importe de 50.

En el supuesto de gastos financieros netos pendientes de deducir por una entidad que se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, dichos gastos resultarán deducibles sólo en el supuesto en que el grupo no haya alcanzado el límite del 30 por ciento del beneficio operativo o del importe de 1 millón de euros. Asimismo, será necesario que la propia entidad que tiene pendientes de deducir gastos financieros «preconsolidación» no tenga gastos financieros del período impositivo que superen el 30 por ciento de su beneficio operativo, aplicándose, por tanto, un doble límite, el propio del grupo de consolidación fiscal y el de la propia entidad individual. En cualquier caso, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por su pertenencia al grupo, a efectos de calcular su límite individual en relación con los gastos financieros generados con carácter previo a su incorporación al grupo de consolidación fiscal.



Por otra parte, cuando existan gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores, generados tanto por el propio grupo como por una entidad con carácter previo a su incorporación al mismo, no existe orden de prelación respecto de su aplicación, de manera que el grupo, una vez deducidos los gastos financieros del período impositivo, determinará cuáles deduce con anterioridad.

Ejemplo 11:

A, B y C, forman un grupo de consolidación fiscal. A tiene unos gastos financieros «preconsolidación» por importe de 1.000 (cifras en miles de euros).

BO de A: 1.000; GF: 400.

BO de B: 1.000; GF: 200.

BO de C: 2.000; GF: 200.

BO del grupo: 4.000.

GF del grupo: 800.

Límite 30 % del BO = 1.200.

Todos los gastos financieros del grupo correspondientes al período impositivo son deducibles por no llegar al límite del 30 % del BO y no superar la cifra de 1 millón de euros.

Por otra parte, los GF «preconsolidación» de A son deducibles por un importe de 200, en la medida en que el grupo no ha agotado el límite de 1 millón de euros de gastos financieros. El resto no es deducible puesto que los GF de A han superado el 30 % de su propio BO en el período impositivo.

Adicionalmente, al grupo le queda un exceso de BO para ejercicios futuros por importe de 200, y en A quedan gastos financieros pendientes de deducir «preconsolidación» por importe de 800.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la LIS, cuando los gastos financieros netos de un período impositivo no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del mismo período, la diferencia entre éste y aquellos se podrá utilizar adicionalmente al límite señalado, para deducir gastos financieros netos de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta alcanzar la citada diferencia. **La aplicación de esta regla en el ámbito de la consolidación fiscal debe suponer que, cuando una entidad se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, con beneficio operativo de períodos impositivos anteriores pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros, el mismo se utilizará sólo por dicha entidad, una vez que se haya producido, en su caso, la**



distribución de gastos financieros netos no deducibles entre las distintas entidades del grupo, no pudiendo, por tanto, ser objeto de utilización por otras entidades que forman parte del grupo de consolidación fiscal.

Ejemplo 14:

A, B y C, forman parte de un grupo de consolidación fiscal. A tiene un beneficio operativo «preconsolidación» sin utilizar en la deducción de gastos financieros por importe de 500 (cifras en miles de euros).

BO de A: 1.000; GF: 400.

BO de B: 1.000; GF: 400.

BO de C: 2.000; GF: 800.

BO del grupo: 4.000.

GF del grupo: 1.600.

Límite 30 % del BO = 1.200.

Hay 400 de GF del grupo no deducible.

Distribución del GF no deducible entre las entidades excedentarias del 30 % de su propio BO: A tiene un exceso de 100, B de 100 y C de 200. Se distribuyen los GF no deducibles de 400 entre las tres entidades:

En A $100 \times 400/400 = 100$.

En B $100 \times 400/400 = 100$.

En C $200 \times 400/400 = 200$.

Inicialmente, A se deduce GF del período impositivo por importe de 300 por distribución de gastos financieros entre entidades del grupo fiscal. No obstante, en la medida en que tiene BO «preconsolidación» pendiente de aplicar por importe de 500, se podrá deducir los GF restantes hasta alcanzar dicho importe, esto es, se podrá deducir los 100, con lo que en su conjunto se deduce todos los GF del período impositivo y le queda BO para utilizar a futuro (con el límite de 5 años establecidos en la Ley) por importe de 400. B se deduce GF por importe de 300 y le quedan pendientes 100, y C se deduce GF por importe de 600 y le quedan pendientes 200 para períodos impositivos futuros. El beneficio operativo «preconsolidación» de A no puede ser utilizado por las entidades B y C.

Estos criterios interpretativos del artículo 16 de la LIS se han extraído de la Resolución de 16 de julio de 2012, que la Dirección General de Tributos ha expedido en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto de Sociedades para aclarar la diversa casuística que se puede plantear en relación con este tema. Aquí solo hemos mencionado algunos.



CUMPLIMENTACIÓN DE LOS APARTADOS DE LA DECLARACIÓN

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS EN EL GRUPO. Art. 16 LIS (Pág. 7M)

Todos los importes a introducir en esta página, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 a), **deberán ir referidos al grupo.**

Límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS.

Estos artículos establecen un límite más restrictivo que el establecido con carácter general, por el artículo 16, para la deducibilidad de determinados gastos financieros.

Según estos artículos:

- Los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir, en dicho beneficio operativo, el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición.
- Los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que se incorporen a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra que se incorpore al grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien en los 4 años posteriores a dicha adquisición. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.



Los gastos financieros no deducibles, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado, serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en estos apartados y en el apartado 1 del artículo 16.

La norma prevé determinadas circunstancias en las cuales no se aplicará este doble límite.

En el primer apartado de la página 7M se deberán incluir los datos relativos a los supuestos mencionados, teniendo en cuenta que:

- Los gastos financieros a consignar en la casilla [03196] no son netos de ingresos, sino que son solo los gastos financieros derivados de este tipo de deudas.
- Si son inferiores al límite adicional establecido en estos artículos, consignado en la casilla [03197], todos los gastos financieros de este subgrupo pasarán a incluirse en el grupo general de gastos financieros a efectos de aplicar el límite previsto en el artículo 16.1 de la LIS, casilla [03198].
- Si fuesen superiores, la diferencia con el límite adicional resultará no deducible en este ejercicio, pudiendo deducirse en los períodos impositivos siguientes con los mismos límites. Estos gastos financieros no formarán parte de los gastos financieros a los que resulta de aplicación el artículo 16.1 de la LIS. Se consignarán en la casilla [03199].
- Además, en el caso de que estos gastos financieros devengados durante el ejercicio sean inferiores al límite adicional, se podrán deducir hasta alcanzar dicho límite gastos financieros de períodos anteriores que hubiesen sido no deducibles en su momento. Estos gastos se declararán en las casillas [03200] y [03201] según se hayan generado dentro del grupo o por alguna o algunas entidades con carácter previo a la incorporación al grupo, en cuyo caso se aplicará además el límite del artículo 74.3 b) de la LIS.



Una vez determinados los gastos financieros que resultan deducibles por aplicación de los límites de los arts. 16.5 y 67 b) de la LIS, pasamos a determinar la deducibilidad de los gastos financieros con carácter general, entre los cuales estarán aquellos.

Límite art. 16.1 y 16.2 LIS

Establece el art. 16.1 de la LIS que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento o bien, el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

- La casilla [03202] recogerá los gastos financieros devengados durante el período, no afectados por el límite adicional mencionado en el punto anterior.



- En la casilla [03203] se declararán todos los gastos financieros deducibles del período tras la aplicación de los límites previstos en los artículos 16.5, 67 b) o 83 (consignados en la casilla [03198]) y los gastos financieros del período que no procedan de deudas por adquisición de participaciones en el capital o los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- En la casilla [03205] se determinarán los gastos financieros netos del grupo del período, por diferencia de la casilla [03203] “Gastos financieros del grupo del período” y la casilla [03204] “Ingresos financieros del grupo del período impositivo derivados de la cesión de capitales propios”. Si la casilla [03204] es superior a la casilla [03203] “Gastos financieros del grupo del período impositivo”, el importe a consignar en la casilla [03205] “Gastos financieros netos del grupo del período” es cero.
- En la casilla [03206] se consignará el límite a la deducción de los gastos financieros netos, cuyo importe se determinará por la siguiente operatoria: $30\% ((03207) - (03208) - (03209) - (03210) + (03211))$ con el límite de 1 millón de euros, si resultase inferior.

Importante: Los importes de estas partidas se han de trasladar con el mismo signo que refleje la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo fiscal.

No obstante, si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados en este período, tanto los que han superado el límite adicional del 16.5, 67 b) u 83 de la LIS, como los no afectados por ese límite adicional) son inferiores al 30% de $((03207) - (03208) - (03209) - (03210) + (03211))$ y a 1.000.000 €, el importe a consignar en la casilla [03206] “Límite a la deducción de gastos financieros netos” es el 30% de $((03207) - (03208) - (03209) - (03210) + (03211))$, si son superiores al 30% de $((03207) - (03208) - (03209) - (03210) + (03211))$ e inferiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [03206] es el importe de los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados en este período, tanto los que han superado el límite adicional del 16.5, 67 b) u 83 de la LIS, como los no afectados por ese límite adicional) y si son superiores a 1.000.000 € el importe



a consignar en la casilla [03206] es el mayor de 30% de $([03207] - [03208] - [03209] - [03210] + [03211])$ o 1.000.000 €.

Se habrá de tener en cuenta que los importes a consignar indicados pueden variar en el supuesto de existir límite del 30 por ciento del beneficio operativo pendiente de los períodos impositivos anteriores (dentro de los 5 años) que se haya de aplicar de forma acumulada al 30 por ciento del beneficio operativo del período impositivo. La referencia de la LIS a 1.000.000 € debe entenderse como un mínimo a deducir en el período impositivo, una vez que se haya aplicado el límite acumulado formado por el 30 por ciento del beneficio operativo del período impositivo y por el saldo pendiente que se arrastre de ejercicios anteriores.

Si el período impositivo del grupo fiscal tuviera una duración inferior al año, el límite de 1.000.000 € se debe prorratear en la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

- Al límite establecido anteriormente se adicionarán los límites por el beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores, generados por el grupo, casilla [03212], o generado o asumido por las entidades con carácter previo a su inclusión en el grupo, casilla [03213].
- Una vez determinado el importe total del límite a aplicar $[03206] + [03212] + [03213]$, se determinarán los gastos financieros deducibles, primero los del ejercicio, casilla [03214], y por diferencia los no deducibles, casilla [03215].
- Si el límite determinado fuese superior a todos los gastos financieros netos del período, la casilla [03215] sería 0, y se podrían deducir gastos financieros de períodos anteriores que no resultaron deducibles. Aquí habría que distinguir dos grupos:
 - En el caso de los afectados por los artículos 16.5, 67 b) y 83 de la LIS, para que puedan ser deducibles en este momento, deben haber pasado el límite adicional establecido por estos artículos, por tanto, el importe a incluir en la casilla [03216] debe ser igual o menor que el recogido en la casilla [03200]



y el importe de la casilla [03217] debe ser igual o menor que el recogido en la casilla [03201].

- El resto de gastos financieros, casillas [03218] y [03219], que se aplicarán sin ningún otro límite adicional.



PÁGINAS 7N Y 7N NIF

En la página 7N quedarán consignados los datos relativos al grupo. Su cumplimentación se hará por el programa, sumando los importes relativos a cada una de las entidades integrantes del grupo a partir de las casillas correlativas de las páginas 7N NIF.

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR.

Como en el resto del modelo de declaración, la fila correspondiente al ejercicio de generación 2019(*) está prevista para recoger los datos correspondientes a un posible período impositivo iniciado en 2019 y concluido previamente al inicio del que ahora es objeto de declaración, el cual, lógicamente, debe ser inferior a doce meses.

En el primer bloque del cuadro, el correspondiente a lo pendiente de aplicación a principio del período, hay dos columnas. En la primera, denominada “Por límite 16.5, 67 b) o 83 LIS”, se recogerán los gastos financieros pendientes de deducir derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que no han superado los límites establecidos en estos artículos. Las casillas correspondientes a los ejercicios de generación 2012, 2013 y 2014 permanecerán cerradas, ya que la normativa que establece estos límites adicionales es posterior a dichos períodos. En la segunda columna de este apartado denominada “Resto”, se recogerán los gastos financieros pendientes de deducir, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, que han superado los límites específicos establecidos en los artículos 16.5, 67 b) o 83, y los pendientes de deducir no afectados por estos artículos cuando, en ambos casos, no hubieran superado en períodos anteriores los límites generales del artículo 16.1 de la LIS. Para ambas columnas permanecerá cerrada la fila relativa al período actual.

Las cantidades que resulten deducibles en el período impositivo objeto de declaración, se recogerán en las casillas correspondientes de la columna “Aplicado en esta liquidación”.



El tercer bloque de este cuadro recoge lo “Pendiente de aplicación en períodos futuros” y también se distribuye en dos columnas, una para reflejar los gastos financieros pendientes de deducir que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y otra para el resto, que incluirá tanto los gastos financieros pendientes de deducir en períodos impositivos futuros, que no hayan sido objeto de deducción por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS y, asimismo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que, habiendo cumplido el límite de los artículos 16.5, 67) o 83, estén pendientes de deducir por aplicación de lo previsto en el artículo 16.1 de la LIS.

PENDIENTE DE ADICIÓN EN EL GRUPO POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO.

La fila correspondiente al ejercicio de generación 2019(*), está prevista para recoger los datos correspondientes a un posible período impositivo iniciado en 2019 y concluido previamente al inicio del que ahora es objeto de declaración, el cual, lógicamente, debe ser inferior a doce meses. En la casilla correspondiente a la columna “Pendiente de aplicación a principio del período” se consignará el importe del límite del beneficio operativo no aplicado en el período correspondiente a su generación y que está pendiente de aplicación a principio del ejercicio que ahora es objeto de declaración. La parte del importe de las casillas anteriores que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se recogerá en las casillas correspondientes de la columna “Aplicado en esta liquidación”. La diferencia positiva de los importes de las casillas precedentes se recogerá en la casilla correspondiente de la columna “Pendiente de aplicación en períodos futuros”.



PÁGINA 70

El contenido de esta página se genera por agregación de casillas de las páginas 70 NIF1 y 70 NIF2 que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019 (*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán bases negativas o cuotas por pérdidas generadas en un período impositivo anterior.



PÁGINA 70 NIF1

GASTOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD DE PERÍODOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO PENDIENTES DE DEDUCIR (Art. 67 b) LIS)

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

Se recogen los gastos financieros generados por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo o, en su caso, grupo previo, pendientes de aplicación al principio del período, distinguiendo entre los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto, los aplicados en la presente declaración y, en su caso, los pendientes de aplicación en períodos futuros, distinguiendo, igualmente, los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto.

Siguiendo la estructura del resto del modelo, el ejercicio 2019(*) está previsto exclusivamente para el caso de que existiese un período impositivo inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2019 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.



PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO DE LA ENTIDAD EN PERÍODOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO. (ART. 67 b) LIS).

Se recoge el importe del límite del beneficio operativo no aplicado generado por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo, pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración, aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros.

Como en el resto del modelo, el ejercicio 2019 (*) está previsto exclusivamente para el caso de que existiese un período impositivo inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2019 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.

LIMITACIÓN DE DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD INDIVIDUAL AL INCORPORARSE AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 a) de la LIS, los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal, a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley, generada por una entidad con anterioridad a su integración en el grupo fiscal, será aplicable en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.



Este cuadro recoge la misma información que el ubicado en la página 7M, pero referido a los estados contables individuales y a los gastos financieros devengados individualmente por la entidad.

Dicha información resulta relevante, tal y como se expuso al principio de este apartado, al mencionar los criterios interpretativos del artículo 20 del TRLIS (precedente del art. 16 del actual texto normativo) que la DGT ha puesto de manifiesto en su Resolución de 16 de julio de 2012, porque resulta necesario que la propia entidad que tiene pendientes de deducir gastos financieros «preconsolidación» no tenga gastos financieros del período impositivo que superen el 30 por ciento de su beneficio operativo, aplicándose, por tanto, un doble límite, el propio del grupo de consolidación fiscal y el de la propia entidad individual. En cualquier caso, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por su pertenencia al grupo, a efectos de calcular su límite individual en relación con los gastos financieros generados con carácter previo a su incorporación al grupo fiscal.



PÁGINA 70 NIF2

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente, se debe haber marcado la clave [068] de la primera página.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiera la condición de dependiente, o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 b) de la LIS, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley que asuman dichas entidades será aplicable en relación con los gastos financieros generados por dichas entidades conjuntamente.

GASTOS FINANCIEROS DE PERÍODOS ANTERIORES GENERADOS POR UN GRUPO PREVIO, ASUMIDOS POR LA ENTIDAD INTEGRANTE DEL MISMO AL INCORPORARSE AL GRUPO. PENDIENTES DE DEDUCIR (ART. 74.3 b) LIS)

Como en páginas anteriores, en este apartado se declararán, de acuerdo con los límites expuestos anteriormente, los gastos financieros generados por las entidades durante su pertenencia a un grupo previo, pendientes de aplicación al principio del período, distinguiendo entre los que no han superado los límites de los artículos 16.5,



67 b) o 83 de la LIS y el resto, los aplicados en la presente declaración y, en su caso, los pendientes de aplicación en periodos futuros, distinguiendo, igualmente, los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto.

Siguiendo la estructura del resto del modelo, el ejercicio 2019 (*) está previsto exclusivamente para el caso de que existiese un período impositivo inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2019 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO EN PERÍODOS ANTERIORES GENERADOS POR UN GRUPO PREVIO, ASUMIDO POR LA ENTIDAD INTEGRANTE DEL MISMO AL INCORPORARSE AL GRUPO. (ART. 74.3 b) LIS

Se recoge el importe del límite del beneficio operativo no aplicado por las entidades en ejercicios anteriores, generado en el seno de un grupo previo a su inclusión en el grupo actual, pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración, aplicado en la presente declaración y, en su caso, pendiente de aplicar en periodos futuros.

Como en el resto del modelo, el ejercicio 2019 (*) está previsto exclusivamente para el caso de que existiese un período impositivo inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2019 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.



PAGINA 8A

CONCILIACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS Y BASES IMPONIBLES DEL GRUPO

En esta página se recoge la consolidación de resultados contables y bases imponibles. La forma de cumplimentación será la siguiente:

Consolidación de resultados contables: Este apartado se cumplimentará automáticamente por el programa, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- El importe de la casilla [00293] será igual a:

Si se ha marcado la clave [007] de la página 1, (Grupo general) => casilla [00500] menos casilla [00326] de la página 4B: Grupo general. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada (II).

Si se ha marcado la clave [012] de la página 1, (Grupo de entidades de crédito) => casilla [00500] menos casilla [00270] de la página 4: Grupo de entidades de crédito. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

Si se ha marcado la clave [016] de la página 1, (Grupo de entidades aseguradoras) => casilla [00500] menos casilla [00379] de la página 4E: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (V).

- El importe de la casilla [00301], se trasladará de la página 7A mediante la siguiente operatoria de las casillas situadas en dicha página ([00997] + [00996]).
- La casilla [00302], diferencia por consolidación de resultados, se calculará por el programa por diferencia entre las dos casillas anteriores, es decir, $[00302] = [00293] - [00301]$.



Consolidación de bases imponibles: Este apartado se cumplimentará automáticamente por el programa de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- El importe de la casilla [00225] se trasladará desde la casilla del mismo número de la página 7 y tomará como valor el importe de la base imponible del grupo antes de aplicarle las dotaciones del artículo 11.12 establecidas a nivel de grupo.
- El importe de la casilla [00303], que recoge la suma de bases imponibles de las entidades del grupo fiscal antes de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores menos los ajustes individuales 11.12 LIS, se trasladará desde la página 7 mediante la siguiente operatoria de las casillas situadas en dicha página ($[00043] + [00049]$).
- La casilla [00304], diferencia por consolidación de bases imponibles, se calculará por el programa por diferencia entre las dos casillas anteriores, es decir, $[00304] = [00225] - [00303]$.

Diferencias entre la consolidación de resultados y la de bases imponibles: Esta casilla se calculará automáticamente por el programa por diferencia entre los dos conceptos anteriores, es decir, casilla $[00305] = [00304] - [00302]$.

Diferencias en el diferimiento de resultados internos:

Las casillas [00306] a la [00312] se cumplimentarán por el declarante, y la casilla [00313] se calculará directamente por el programa

Diferencias por otros conceptos:

Las casillas [00314] a [00318] se cumplimentarán por el declarante, y la casilla 00319 se calculará directamente por el programa.

En la conciliación de la consolidación de resultados y bases imponibles del grupo deberá de cumplirse la siguiente equivalencia de casillas en valores absolutos:

$$[00302] - [00304] = [00313] + [00319].$$



PÁGINA 8B

**CONCILIACIÓN DEL IMPORTE NETO DE INGRESOS Y GASTOS DEL EJERCICIO
CON LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS.**

En esta página se recoge la conciliación del importe neto de ingresos y gastos del ejercicio obtenidos por el grupo fiscal con la base imponible declarada.

Las casillas incluidas en este apartado se cumplimentarán directamente por el interesado, salvo las que se calculan por el programa de acuerdo con las siguientes fórmulas:

- $[00519] = [00513] + [00517] + [00518]$
- $[00526] = [00520] - [00521] + [00522] - [00523] + [00524] - [00525]$
- $[00784] = [00527] - [00591] + [00607] - [00709] + [00710] - [00783]$
- $[00805] = [00785] - [00789] + [00801] - [00802] + [00803] - [00804]$
- $[00888] = [00806] - [00813] + [00814] - [00815] + [00850] - [00851]$
- $[00937] = [00889] - [00890] + [00898] - [00899] + [00935] - [00936]$
- $[00982] = [00938] - [00961] + [00962] - [00979] + [00980] - [00981]$
- $[00989] = [00983] - [00984] + [00985] - [00986] + [00987] - [00988]$
- $[00991] = [00519] + [00526] + [00784] + [00805] + [00888] + [00937] + [00982] + [00989] - [00990]$



PÁGINA 9

LIQUIDACIÓN (II)

En la página 9 del modelo 220 se determina por el contribuyente la cuota del impuesto a ingresar o devolver. La mayoría de las casillas de esta página se cumplimentan por el programa a partir de los resultados de otras páginas del modelo de autoliquidación y, a su vez, de esta página se trasladan algunas partidas al documento de ingreso o devolución.

Cuota íntegra ajustada positiva

La cuota íntegra ajustada positiva, casilla [00582], será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, casilla [00562], la regularización, por incumplimiento de los requisitos para su aplicación, de la reserva de nivelación, cuyo importe se consigna directamente en la casilla [03358], y las bonificaciones y deducciones por doble imposición, cuyos importes se trasladarán de las páginas 10, 11 y 12 de la declaración, donde se efectuarán los cálculos correspondientes para determinar su cuantía. Su importe nunca podrá ser menor que cero.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán tener en cuenta que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley no podrá exceder, conjuntamente, del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

Cuota líquida positiva

La cuota líquida positiva, casilla [00592], será el resultado de aplicar a la cuota íntegra ajustada positiva, casilla [00582], el resto de deducciones previstas por la normativa del impuesto cuyos importes se trasladarán de las páginas 13 y 14 de la declaración,



donde se efectuarán los cálculos correspondientes para determinar su cuantía. Su importe nunca podrá ser menor que cero.

Únicamente las casillas [00583], apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones, [03359], deducción por producciones extranjeras, y [00399], deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral, se deberán cumplimentar directamente en esta página por el declarante.

Cuota del período a ingresar o devolver

Se determinará su importe como resultado de disminuir la cuota líquida positiva en el importe de las casillas [00595], retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones I.I.C, [00596], retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones I.I.C imputados por agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, y [00597], retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. El contenido de las casillas [00595], [00596] y [00597] deberá introducirse por el declarante en esta página.

En el caso de tributación conjunta a la Administración del Estado y Diputaciones Forales del País Vasco o Comunidad Foral de Navarra, la determinación de la parte de cuota del ejercicio a ingresar o devolver correspondiente a estas Administraciones, así como, la cuota diferencial y el líquido a ingresar o devolver, se determinarán mediante la cumplimentación de la página 16 del modelo, que se analiza más adelante.

Cuota diferencial

Se calculará por el programa como resultado de disminuir la cuota del ejercicio a ingresar o devolver en el importe de los pagos fraccionados satisfechos durante el periodo impositivo. El importe de dichas casillas, [00601], [00603] y [00605], deberá cumplimentarse por el interesado en esta página.

Las casillas [00615], [00616], [00617] y [00618] son de cumplimentación libre.

Las casillas [00619] y [00620] sólo pueden tener contenido si se ha marcado la clave de “declaración complementaria” en la página 1 del modelo. La casilla [00619] será cumplimentada por el declarante con su signo correspondiente, que será negativo si



fue una devolución y positivo si fue un ingreso, y la casilla [00620] se trasladará de la página 16.

La casilla [00436] se cumplimentará por el programa a partir de la casilla [00436] de la página 14 bis, la [03399] se calculará por el programa y la [03393] se trasladará de la página 16.

La casilla [03360] se cumplimentará directamente por el interesado, la [03400] se calculará por el programa y la [03398] se trasladará de la página 16.

Bajo las circunstancias establecidas en el artículo 130 de la LIS, los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a que hace referencia el art. 11.12 de la Ley se pueden convertir en un crédito exigible frente a la Administración tributaria. La conversión de estos activos determinará que se pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria, de carácter estatal, que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión.

En las casillas [01953] y [01954] se recogerán los importes solicitados por “Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la AT (Art. 130 LIS)” y por “Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la AT (Art. 130 LIS)”. Las casillas [03362] y [03364] vienen de la página 16, en caso de que haya tributación a las Administraciones forales, y las casillas [03361] y [03363] se calcularán por diferencias.



PÁGINA 10

DEDUCCIONES DEL GRUPO POR DOBLE IMPOSICIÓN NO TRASLADABLES A PERÍODOS SIGUIENTES.

En esta página se recogen la deducción por transparencia fiscal internacional (art. 100.11 de la LIS), casilla [00575], y la deducción por doble imposición intersocietaria al 5%/10%, casilla [00577].

Se cumplimentará una fila por cada entidad con derecho a deducción, donde se indicará el NIF de la misma y el importe de aquellas.

El programa calculará el total de ambas deducciones y lo trasladará a la casilla del mismo número de la página 9.

Establece la DA 15ª.2 de la LIS, que para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente. De acuerdo con este precepto normativo, en caso de cumplimentación de cualquier importe en la casilla [00575], deberá indicarse con carácter obligatorio el tramo relativo al INCN del grupo durante los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo en la página 12. Si se hubiese marcado este dato con carácter previo en la página 7K bis, en relación a la compensación de bases imponibles negativas del grupo, se trasladará la información a esta página automáticamente.

NOTA COMÚN A LAS DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES: De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la LIS, los requisitos establecidos en la norma (capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley) para la aplicación de las deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra, en el caso de grupo fiscal, se referirán al mencionado grupo.



PÁGINA 11

BONIFICACIONES DEL GRUPO

En esta página se recogen todas las bonificaciones establecidas por la normativa del impuesto, bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 LIS), casilla [00567], bonificaciones actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales (art.34 LIS), casilla [00568], bonificación rendimientos por venta de bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 L19/1994), casilla [00563], bonificación sociedades cooperativas (L20/1990), casilla 00566, bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Cap. III Tít. VII LIS), casilla [00576], Otras bonificaciones, casilla [00569], y bonificaciones empresas navieras en Canarias (art. 76 L19/1994), casilla [00581].

Se cumplimentará una fila por cada entidad con derecho a bonificaciones donde se indicará el NIF de la misma y el importe de aquella o aquellas, en caso de que fuesen más de una.

El programa calculará los totales de dichas bonificaciones en sus correspondientes casillas y los trasladará a las casillas del mismo número de la página 9.

NOTA COMÚN A TODAS LAS DEDUCCIONES: Las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones.



PÁGINAS 12

DEDUCCIONES TOTALES TRASLADABLES A EJERCICIOS SIGUIENTES

(Deducciones del grupo + Deducciones individuales pendientes de aplicar al incorporarse al grupo)

En esta página se recogen las deducciones por doble imposición interna e internacional que se generaron hasta 2014, con la anterior normativa, el RDL 4/2004, así como las generadas de acuerdo con la actual Ley del Impuesto.

Como ya se ha mencionado anteriormente, se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019(*) exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.

El contenido de las casillas que recogen los importes totales de estas deducciones aplicados en la liquidación, casillas [00570], [01965], [00571], [00572], [03251] y [03261] se trasladarán a la página 9.

La cumplimentación de esta página se hará automáticamente por el programa a partir del contenido de las páginas 12A (deducciones del grupo) y 12B (deducciones pendientes de aplicar al incorporarse al grupo) donde se consignarán los importes que corresponda, de acuerdo con las instrucciones que se exponen a continuación.

Establece la DA 15^a.2 de la LIS, que para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente. De acuerdo con este precepto normativo, en caso de cumplimentación



Agencia Tributaria

de cualquier importe en las casillas [00570], [01965], [00571], [00572], [03251], [03261], deberá indicarse con carácter obligatorio el tramo relativo al INCN del grupo durante los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo en la página 12. Si se hubiese marcado este dato con carácter previo en la página 7K bis, en relación a la compensación de bases imponibles negativas del grupo, se trasladará la información a esta página automáticamente.



Página 12A

Deducciones del grupo

En esta página se recogen las deducciones generadas por el grupo por doble imposición interna e internacional, con distinción entre las generadas de acuerdo con el RDL 4/2004 (TRLIS) y con la actual normativa (LIS).

Su desglose por entidad se recoge en las páginas 12A NIF, mediante las que se dará contenido a la página 12A, ya que cada casilla de esta página se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 12A NIF, es decir, la casilla [01139] de la página 12A, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [05466] de todas las páginas 12A NIF que se hayan cumplimentado y, del mismo modo, sucesivamente, con el resto de casillas de esta página.



Página 12A NIF

Deducciones del grupo: Deducciones del período impositivo e imputación proporcional de las deducciones pendientes

Será en esta página donde se introduzca el importe de las deducciones generadas dentro del grupo, distribuidas entre las distintas entidades en la proporción en que hayan contribuido a su formación. Se cumplimentará una página por entidad.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

La forma de reflejar los datos relativos a estas deducciones es la siguiente:

1) Deducciones por doble imposición interna RDL 4/2004

- Se consignará el importe de la deducción pendiente de aplicación al inicio del periodo impositivo que es objeto de declaración, pero teniendo en cuenta que, en todo caso, dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- El tipo de gravamen correspondiente al periodo de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2019.
- El importe de la deducción pendiente que resulta después de la conversión en función de los tipos de gravamen expresados anteriormente que, en el caso de que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó el derecho a la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que se calculará en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2019 / tipo de



gravamen período de generación, teniendo en cuenta que, el tipo de gravamen 2019 se obtendrá dividiendo el importe de la casilla [00562] por el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe que conste en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2019 deducción pendiente".

- El importe de la deducción aplicado en esta liquidación.
- El importe pendiente de aplicar en períodos futuros.

2) Deducciones doble imposición interna (DT 23ª.1 LIS)

- Sigue el mismo esquema de liquidación del apartado anterior.

3) Deducciones por doble imposición internacional RDL 4/2004.

- Se consignará el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de liquidación, no obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 del TRLIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2019.
- En el supuesto de deducciones que se hubieran generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, en las cuales el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó el derecho a la deducción en el período impositivo de su generación, fuese distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que se calculará en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada"



por la fracción: tipo de gravamen 2019 / tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que, el tipo de gravamen 2019 se obtendrá dividiendo el importe de la casilla [00562] por el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. En el supuesto de generación de la deducción conforme a los artículos 31.1.a) o 32 del TRLIS, o de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, si el tipo de gravamen del período impositivo de generación coincidiese con el tipo de gravamen del período impositivo objeto de liquidación, el importe a consignar en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2019 deducción pendiente".

- El importe de la deducción aplicado en esta liquidación.
- El importe pendiente de aplicar en períodos futuros.

4) Deducciones por doble imposición internacional LIS.

- En el caso de las deducciones correspondientes a períodos anteriores, se seguirá la misma dinámica expuesta para los cuadros anteriores, habiéndose previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.
- Las deducciones generadas en el propio período impositivo se distinguirán, en función de su naturaleza, entre deducciones para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (artículo 31) y deducciones para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32) y se consignarán en tres columnas, la primera, para los importes generados en el período, la segunda, para los aplicados en la



Agencia Tributaria

liquidación y la tercera, para los saldos que queden pendientes de aplicación para períodos futuros.



Página 12B

Deducciones individuales pendientes de aplicar al incorporarse al grupo

El contenido de esta página se generará por agregación de casillas de las páginas 12B NIF1, 12B NIF1 bis y 12B NIF2, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas.



Página 12B NIF1 y 12B NIF1 bis.

Deducciones individuales pendientes de aplicar al incorporarse al grupo o, en su caso, al grupo previo (Art. 71)

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Además, para la determinación de dicho límite habrá de tenerse en cuenta lo establecido en la DA 15.2ª de LIS que establece que para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente. En función de estos preceptos normativos se deberá marcar, en el apartado relativo al INCN de la página 12B NIF1, el tramo correspondiente a la entidad en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo. Si se hubiese marcado este dato con carácter previo en la página 7L NIF1, en relación a la compensación de bases imponibles negativas de la entidad, se trasladará la información a esta página automáticamente. Además, se deberá consignar en la casilla [01233], la cuota íntegra de la entidad teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que



correspondan a la misma y, en la casilla [01234], si lo hubiese, el incremento por reserva de nivelación correspondiente a la entidad durante el período impositivo. Respecto de estas dos últimas casillas, igualmente, si se hubiesen rellenado en las páginas 13B NIF 1 o 14B NIF1, el contenido se trasladará automáticamente a esta página.

Teniendo en cuenta este límite adicional, se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, reflejando las deducciones pendientes de aplicar a principio del período que ahora es objeto de declaración, generadas durante los períodos impositivos previos a la incorporación de la entidad en el grupo o, en su caso, en algún grupo previo.

La forma de reflejar los datos relativos a estas deducciones es la siguiente:

1) Deducciones por doble imposición interna RDL 4/2004.

- Se consignará el importe de la deducción pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración, teniendo en cuenta que, en todo caso, dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2019.
- El importe de la deducción pendiente que resulta después de la conversión, en función de los tipos de gravamen expresados anteriormente que, en el caso de que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó el derecho a la deducción en el período impositivo en que la misma se generó fuese distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2019 / tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que , el tipo de



gravamen 2019 se obtendrá dividiendo el importe de la casilla [00562] por el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe consignado en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2019 deducción pendiente".

- El importe de la deducción aplicado en esta liquidación.
- El importe pendiente de aplicación en períodos futuros.

2) Deducciones doble imposición interna (DT 23ª.1 LIS)

- Sigue el mismo esquema de liquidación del apartado anterior.

3) Deducciones por doble imposición internacional RDL 4/2004.

- Se consignará el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de liquidación, no obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2019.
- En el supuesto de deducciones que se hubieran generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, en las cuales el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó en derecho a la deducción en el período impositivo en que la misma se generó fuese distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2019



/ tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que, el tipo de gravamen 2019 se obtendrá dividiendo el importe de la casilla [00562] por el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. En el supuesto de generación de la deducción conforme a los artículos 31.1.a) o 32 del TRLIS, o de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, si el tipo de gravamen del período impositivo de generación coincidiese con el tipo de gravamen del período impositivo objeto de liquidación, el importe a consignar en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2019 deducción pendiente".

- el importe de la deducción aplicado en esta liquidación.
- el importe pendiente de aplicar en periodos futuros.

4) Deducciones doble imposición internacional LIS.

- En la cumplimentación de este cuadro se seguirá la misma dinámica expuesta para los anteriores. Las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, se utilizarán en aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.



Página 12B NIF2

Deducciones pendientes de aplicar generadas por un grupo previo, asumidas por la entidad integrante del mismo al incorporarse al grupo. (Art. 74.3 g) LIS)

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe de haber marcado la clave [068] de la primera página.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiriera la condición de dependiente, o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 g), cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiriera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley, que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Esta página se ha introducido en el modelo para declarar las deducciones generadas en el seno del grupo previo, que se encuentren pendientes de aplicación.

Se cumplimentará una página por cada entidad del grupo previo que permanezca en el grupo actual, teniendo en cuenta los límites establecidos por el artículo 74.3.g) y siguiendo las mismas instrucciones que para las páginas 12B NIF1 y 12B NIF1 bis.



PÁGINAS 13 y 13 bis

DEDUCCIONES TOTALES TRASLADABLES A EJERCICIOS SIGUIENTES

(Deducciones del grupo + Deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo)

En estas páginas se recogen las deducciones por reinversión (DT 24ª.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36 ter Ley 43/95), las deducciones de la Disposición Transitoria 24ª.1 de la LIS y las deducciones por inversión en Canarias de la Ley 20/1991.

El contenido de las casillas que recogen los importes totales de estas deducciones aplicados en la liquidación, casillas [00585], [00584] y [00590], se trasladarán a la página 9.

La cumplimentación de esta página se hará automáticamente por el programa a partir del contenido de las páginas 13A y 13A bis (deducciones del grupo), 13B y 13B bis (deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo), donde se consignarán los importes que corresponda de acuerdo con las instrucciones que se exponen a continuación.

- Deducciones DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004.

Para el cálculo de las deducciones aplicadas en la liquidación, habrá que tener en cuenta el apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, según el cual el límite establecido en el artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004), según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

- Deducciones DT 24ª.1 LIS

Según la mencionada disposición, las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida.



- Deducciones inversión en Canarias con límites incrementados.

Las deducciones por inversiones en Canarias, reguladas en la Ley 20/1991, tienen unos límites específicos recogidos en la mencionada norma. Para determinar la cuantía de los mismos se precisa conocer el importe de la deducción generada en el propio período impositivo correspondiente a “Gtos. Investigación y desarrollo e innovación tecnológica”, tanto relativas al régimen general como al régimen de Canarias, lo que puede suponer un incremento de estos. Con esta finalidad se deberán cumplimentar las casillas [01217] y [01218] de la página 13 bis, relativas al grupo.

Como ya se ha comentado, se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



Páginas 13A y 13A bis

Deducciones del grupo.

En estas páginas se recogen las deducciones por reinversión, las deducciones de la Disposición Transitoria 24ª.1 de la LIS y las deducciones por inversión en Canarias de la Ley 20/1991, del grupo fiscal.

Su desglose por entidad se recoge en las páginas 13A NIF y 13A NIF bis, mediante las que se dará contenido a las páginas anteriores, ya que cada casilla de estas páginas se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 13A NIF y 13A NIF bis, es decir, la casilla 01432 de la página 13A, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas 05665 de todas las páginas 13A NIF que se hayan cumplimentado y así, sucesivamente, con el resto de casillas.

Cabe recordar que se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



Páginas 13A NIF y 13A NIF bis

Deducciones del período impositivo e imputación proporcional de las deducciones pendientes

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo declarando el importe total de las deducciones generadas en el seno del grupo de acuerdo con la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



Agencia Tributaria

Páginas 13B y 13B bis.

Deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo

El contenido de estas páginas se genera por agregación de casillas de las páginas 13B NIF1, 13B NIF1 bis y 13B NIF2, 13B NIF2 bis, respectivamente, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas páginas.



Página 13B NIF1

Deducciones individuales pendientes de aplicación al incorporarse al grupo o, en su caso, al grupo previo. (Art. 71 LIS)

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para poder aplicar correctamente estas deducciones, se deberán consignar en la página 13B NIF1, en la casilla [01233], la cuota íntegra de la entidad teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la misma y, en la casilla [01234], si lo hubiese, el incremento por reserva de nivelación correspondiente a la entidad durante el período impositivo. Respecto de estas dos últimas casillas, igualmente, si se hubiesen rellenado en las páginas 12B NIF 1 o 14B NIF1, el contenido se trasladará automáticamente a esta página.

Las deducciones por inversiones en Canarias, reguladas en la Ley 20/1991, tienen unos límites específicos recogidos en la mencionada norma. Para determinar la cuantía de los mismos se precisa conocer el importe de la deducción generada en el propio período impositivo correspondiente a "Gtos. Investigación y desarrollo e



innovación tecnológica”, tanto relativas al régimen general como al régimen de Canarias, lo que puede suponer un incremento de estos. Con esta finalidad, para la determinación de los límites individuales aplicables a la entidad se deberán cumplimentar las casillas [02248] y [02249] de la página 13B NIF1 bis, relativos a las deducciones por I + D + i en Canarias generadas por dicha entidad.

Teniendo en cuenta este límite adicional, se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, reflejando las deducciones pendientes de aplicar a principio del período que ahora es objeto de declaración, generadas durante los períodos impositivos previos a la incorporación de la entidad en el grupo o, en su caso, en algún grupo previo.

La forma de reflejar los datos relativos a estas deducciones es la misma que para la página 13A, es decir, con distinción del importe de la deducción pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración, el importe de la deducción aplicada en esta liquidación y el importe pendiente de aplicar en períodos futuros.

En ningún caso se deberá consignar en esta página el importe de las deducciones generadas en el período impositivo objeto de declaración, habiéndose previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.



Página 13B NIF2

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe de haber marcado la clave [068] de la primera página.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiera la condición de dependiente, o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 g), cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste, con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Esta página se ha introducido en el modelo para declarar las deducciones generadas en el seno del grupo previo que se encuentren pendientes de aplicación.

Se cumplimentará una página por cada entidad del grupo previo que permanezca en el grupo actual, teniendo en cuenta el límite adicional establecido por el artículo 74.3.g).



PÁGINAS 14, 14 bis, 14 ter y 14 quáter

DEDUCCIONES TOTALES TRASLADABLES A EJERCICIOS SIGUIENTES

(Deducciones del grupo + Deducciones individuales pendientes de aplicación al incorporarse al grupo)

En estas páginas se recogen las deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tit. VI y DT 24^a.3 LIS), las deducciones I+D+i excluidas de límite. Opción art. 39.2 LIS, las deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro de la Ley 49/2002 y las deducciones por reversión de medidas temporales (DT 37^a 1 LIS y DT 37^a 2 LIS).

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un periodo impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un periodo impositivo 2019, el asterisco indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del periodo impositivo que ahora es objeto de declaración.

El contenido de las casillas que recogen los importes totales de estas deducciones aplicados en la liquidación, casillas [00588], [00186], [00565], [03344] y [03356], se trasladarán a la página 9.

La cumplimentación de esta página se hará automáticamente por el programa a partir del contenido de las páginas 14A, 14A bis, 14A ter (deducciones del grupo), 14B y 14 B bis (deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo), donde se consignarán los importes que corresponda de acuerdo con las instrucciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 39.1 LIS, el importe de las deducciones del capítulo IV del título VI, a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley, que



corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

Además, según la DT 24ª.3, el límite establecido en el referido artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004), según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

Para determinar estos límites se precisa conocer el importe de la deducción generada en el propio período impositivo correspondiente a "Gtos. Investigación y desarrollo e innovación tecnológica", tanto relativas al régimen general como al régimen de Canarias. Para ello, se cumplimentarán las casillas [01217] y [01218] de la página 13 bis, relativas a las deducciones por I + D + i en Canarias generadas por el grupo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019* exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 39 de la LIS, respecto de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, establece la posibilidad de optar por quedar excluidas del límite establecido anteriormente, aplicándose con un descuento del 20 por ciento de su importe, siempre que se cumplan una serie de requisitos establecidos en el mencionado artículo. El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, por todos los conceptos,



los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de entidades en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Adicionalmente, si los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superan el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción por investigación y desarrollo generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria, a través de la declaración de este Impuesto, **una vez que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción** sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

El apartado de “Deducciones I+D+i excluidas de límite. Opción art. 39.2 LIS” de la página 14 ter, recogerá el importe de estas deducciones. Las columnas “Deducción pendiente” y “Deducción reducida” del cuadro de la página 14 ter, se cumplimentará automáticamente por el programa a partir de los cuadros de las páginas 14A ter y 14B. El importe de la casilla 00186 se trasladará directamente a la página 9.

En el cuadro anterior se habrán de incluir únicamente los importes de las deducciones pendientes por I+D+i que, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 39.2 de la LIS, se vayan a aplicar sin límite en cuota o a solicitar su abono en el propio período impositivo. Por tanto, en el cuadro de deducciones pendientes por I+D+i que sí se ven afectadas por el límite establecido en el art. 39.1 de la LIS, página 14, los importes pendientes de deducción por I+D+i de períodos impositivos anteriores no incluirán las deducciones por las que se haya optado por aplicar el art. 39.2 de la LIS.



Páginas 14A, 14A bis y 14A ter

Deducciones del grupo

En estas páginas se recogen las deducciones del grupo fiscal.

Su desglose por entidad se recoge en las páginas 14A NIF, 14A NIF bis y 14A NIF ter, mediante las que se dará contenido a las páginas 14A, 14A bis y 14A ter, ya que cada casilla de esta página se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 14A NIF, 14A NIF bis y 14A NIF ter, es decir, la casilla [01811] de la página 14A, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [06006] de todas las páginas 14A NIF que se hayan cumplimentado y así, sucesivamente, con el resto de casillas de estas páginas.

Cabe recordar que se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



Páginas 14A NIF, 14A NIF bis y 14A NIF ter

Deducciones del período impositivo e imputación proporcional de las deducciones pendientes

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo declarando, de acuerdo con la proporción en que hubiesen contribuido a la formación del importe total de las deducciones generadas en el seno del grupo, los importes que correspondan a cada una de ellas.

Se han previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco nos indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.



Agencia Tributaria

Páginas 14B y 14B bis

Deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo. (Art. 71 y 74.3 g)

LIS)

El contenido de esta página se genera por agregación de casillas de las páginas 14B NIF1 y 14B NIF1 bis con las de las páginas 14B NIF2 y 14B NIF2 bis, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en éstas últimas.



Página 14B NIF1 y 14B NIF1 bis

Deducciones individuales pendientes de aplicación al incorporarse al grupo o, en su caso, a un grupo previo (Art.71 LIS)

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo.

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo, con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para poder aplicar correctamente estas deducciones, se deberán consignar en la página 14B NIF1, en la casilla [01233], la cuota íntegra de la entidad teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la misma y, en la casilla [01234], si lo hubiese, el incremento por reserva de nivelación correspondiente a la entidad durante el período impositivo. Respecto de estas dos últimas casillas, igualmente, si se hubiesen rellenado en las páginas 12B NIF 1 o 13B NIF1, el contenido se trasladará automáticamente a esta página.

Teniendo en cuenta este límite adicional, se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, reflejando las deducciones pendientes de aplicar a principio del período que ahora es objeto de declaración, generadas durante los



períodos impositivos previos a la incorporación de la entidad en el grupo o, en su caso, en algún grupo previo.

En ningún caso se deberá consignar en esta página el importe de las deducciones generadas en el período impositivo objeto de declaración, habiéndose previsto las casillas correspondientes al ejercicio de generación 2019*, exclusivamente para aquellos casos en que durante el ejercicio 2019 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2019, el asterisco indica que se consignarán deducciones generadas antes del inicio del período impositivo que ahora es objeto de declaración.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.



Página 14B NIF2 y 14B NIF2 bis

Deducciones pendientes de aplicación generadas por un grupo previo asumidas por la entidad integrante del mismo al incorporarse al grupo (Art.74.3 g) LIS)

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar estas páginas, previamente se debe de haber marcado la clave [068] de la primera página.

Encabezado: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiriera la condición de dependiente, o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 g), cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiriera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse, en la cuota íntegra de éste, con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Esta página se ha introducido en el modelo para declarar las deducciones generadas en el seno del grupo previo que se encuentren pendientes de aplicación.

Se cumplimentará una página por cada entidad del grupo previo que permanezca en el grupo actual, teniendo en cuenta el límite adicional establecido por el artículo 74.3.g)



PÁGINA 15A

DEDUCCIONES POR REINVERSIÓN (DT 24ª.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art 36 ter Ley 43/1995)

Esta página recoge una serie de información relativa a las operaciones que generan derecho a deducción por reinversión.

Los datos a consignar para cada operación serán los siguientes:

- NIF de la entidad que obtiene el resultado por transmisión del activo.
- Fecha de transmisión.
- NIF de la entidad que reinvierte.
- Fecha de la reinversión.
- Ejercicio de generación de la deducción.
- Deducción pendiente de aplicar al inicio del ejercicio o deducción generada en el ejercicio.
- Deducción aplicada en el ejercicio.
- Deducción pendiente de aplicación.

El programa calculará, en función de los datos consignados por el declarante, el importe de las casillas [00841], [00585] y [00843].

El importe de la casilla [00585] de esta página deberá coincidir con el de la casilla del mismo número de la liquidación (página 9).



PÁGINA 15 B

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS (DT 24ª.5 LIS y art. 37 TRLIS)

Esta página recoge la información relativa a las operaciones que de acuerdo con lo establecido en la DT 24ª.5 LIS y el artículo 37 del TRLIS generan derecho a beneficiarse de la deducción por inversión de beneficios.

Los datos a consignar para cada operación serán los siguientes:

- NIF de la entidad que invierte.
- NIF de la entidad que dota la reserva.
- Fecha de la inversión.
- Ejercicio de generación de la deducción.
- Deducción pendiente de aplicar al inicio del ejercicio o deducción generada en el ejercicio.
- Deducción aplicada en el ejercicio.
- Deducción pendiente de aplicación.



PÁGINA 16

**TRIBUTACIÓN CONJUNTA AL ESTADO Y A LAS ADMINISTRACIONES FORALES
DEL PAIS VASCO Y NAVARRA**

La tributación conjunta al Estado y a las Administraciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra se encuentra regulada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Esta página se cumplimentará exclusivamente por aquellos grupos fiscales que tributen en el Estado y en una o varias administraciones forales.

En primer lugar, se procederá al cálculo de los distintos porcentajes de tributación a cada Administración, casillas [00052], [00053], [00054], [00055] y [00056], para lo cual se reflejará, en relación a cada una de las entidades integrantes del grupo, el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, expresado en euros.

Los porcentajes de tributación a cada Administración, casillas [00626], [00627], [00628], [00629] y [00625] se calcularán por el programa, en función de los datos anteriores.

1º Dichos porcentajes se redondearán a dos decimales, redondeando por exceso o defecto el segundo decimal al decimal más próximo, dependiendo si el tercer decimal es igual o superior a 5 o no lo es. De esta manera, se produce un cambio de criterio respecto de cómo se venía calculando el importe de las casillas [00420], [00421], [00426], [00427] y [00600], ya que, hasta ahora, en su cálculo se utilizaban los *n* decimales obtenidos del cálculo de las casillas [00626], [00627, 00628, 00629 y 00625] y se redondeaba después el resultado.



2º Se sumarán los porcentajes que resulten de la operación anterior. Si el total = 100,00 no se realizará ningún ajuste. Si la suma \neq 100,00, se realizará un ajuste adicional distinguiendo dos situaciones diferentes:

1. Cuando la suma $>$ 100,00: Se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en valores absolutos, entre el % sin redondear y el % redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará a la baja aquel % redondeado al alza cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo al alza por un redondeo a la baja. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el % correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100,00.
2. Cuando la suma $<$ 100,00: Se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en valores absolutos, entre el % sin redondear y el % redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará al alza aquel % redondeado a la baja cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo a la baja por un redondeo al alza. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el % correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100,00

3º Cuando la diferencia entre el 100% y la suma de los porcentajes resultantes de la operación del apartado 1 fuese superior a una centésima, se aplicará el ajuste adicional del apartado 2 cuantas veces sea necesario hasta alcanzar una suma de porcentajes del 100%, sin que ninguno de ellos se pueda modificar en más de una centésima.

Determinación de la cuota del ejercicio a ingresar o devolver.

El importe de las casillas [00420], [00421], [00426], [00427] y [00600] se determinará por el programa en función de los porcentajes de tributación correspondientes a cada Administración, calculados en el apartado anterior, y los datos consignados en la casilla [00592] (cuota líquida positiva) y las casillas [00595] y [00596] (retenciones), de la liquidación.



Cuota diferencial

El importe de la cuota diferencial correspondiente a cada Administración será el resultado de restar a la cuota del ejercicio a ingresar o devolver el importe de los pagos fraccionados efectuados durante el periodo impositivo, que serán consignados por el declarante, en las casillas correspondientes, en función de la Administración destinataria de los mismos.

Líquido a ingresar o devolver

Las casillas [00482], [00483], [00484], [00485], [00486], [00487], [00488], [00489] son de cumplimentación libre.

Las casillas [00490], [00491], [00492] y [00493] sólo pueden tener contenido si se ha marcado la casilla de “declaración complementaria” de la página 1 del modelo y serán cumplimentadas por el declarante.

Las casillas [01294], [01295], [01296] y [01297] solo pueden tener contenido cuando se haya marcado la casilla “Nueva declaración según RD Ley 19/2020” de la página 1 del modelo y serán cumplimentadas por el declarante.

El importe de las casillas [03389], [03390], [03391] y [03392], de abono de deducciones de I+D+i por insuficiencia de cuota, distribuido por Administraciones Forales, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono por insuficiencia de cuota, declarado en la casilla 00436 de la página 14 bis, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones.

El importe de las casillas [03394], [03395], [03396], [03397], de abono de deducciones por producciones extranjeras, distribuido por Administraciones Forales, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono de deducciones por producciones extranjeras, declarado en la casilla 03360 de la página 9, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones.



Las casillas de total se calcularán por el programa en función de los datos anteriores.

Determinación del abono y la compensación de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (art. 130 LIS) en cada una de las Administraciones.

El importe de las casillas [03373], [03374], [03375], [03376] y [03362], de abono por conversión de activos por impuesto diferido, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono solicitado mediante las casillas [00551] y [00738] de las páginas 7I bis y 7J bis, respectivamente, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones, correspondientes a las distintas Administraciones Forales. El importe de la casilla [03362] se trasladará a la página 9.

El importe de las casillas [03377], [03378], [03379], [03380] y [03364], de compensación por conversión de activos por impuesto diferido, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono solicitado mediante las casillas [00555] y [00739] de las páginas 7I bis y 7J bis, respectivamente, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones, correspondientes a las distintas Administraciones Forales. El importe de la casilla [03364] se trasladará a la página 9.



INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS 200 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO QUE TRIBUTA EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

En este capítulo se trata la cumplimentación en el modelo 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ha introducido importantes cambios en la liquidación del Impuesto respecto de las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal.

1. Cumplimentación de la página 1 del M200

- Clave [00009] Entidad dominante de grupo fiscal

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, para indicar si dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

Las entidades que marquen esta clave no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 ter, salvo en lo relativo a la aplicación de resultados y el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la página 19 y la página 20 bis, en el apartado de reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro del detalle de compensación de cuotas de la página 22 del M200.

- Clave [00010] Entidad dependiente de grupo fiscal

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, para indicar si dicha entidad declarante es una entidad dependiente dentro del grupo fiscal.

Las entidades que marquen esta clave no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 ter, salvo en lo relativo a la aplicación de resultados y el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la página 19 y la página 20 bis, en el apartado de reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades pendientes de reversión.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro del detalle de compensación de cuotas de la página 22 del M200.

- Clave [00040] Número de grupo fiscal

Todas las entidades que marquen las claves [00009] o [00010] del subapartado “Otros caracteres” de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [00040] (número de grupo fiscal) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Si se ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - “El primer, segundo, tercer y cuarto carácter serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, completándose con ceros a su izquierda, si el número de dígitos introducidos no es cuatro. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo serán dígitos, de nuevo, y coincidirán con el año de registro del grupo

Una vez el formato sea uniforme se debe proceder a validar el número de grupo respecto al censo:

Si se ha marcado la clave 00009, debe coincidir el número de grupo y el NIF de la dominante, que es la declarante del modelo 200, con lo reflejado en el censo el último día del período impositivo objeto de



declaración, con independencia que el grupo se encuentre de baja o de alta en el momento de la presentación.

Si se ha marcado el carácter 00010, debe coincidir el número de grupo con aquel en el cual la entidad declarante fue entidad dependiente durante el período impositivo objeto de declaración que conste en el censo.

En caso de incumplimiento de esta segunda validación, se enviará un AVISO: “Compruebe que es correcto el número de grupo fiscal ya que no coincide con la información censal”

- Número de identificación fiscal de la entidad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)

Además del número de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

De esta manera los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En caso contrario, es decir, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad representante.

- Número de identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos sólo por entidades dependientes)

Todas las entidades que marquen la clave [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

2. **La Base imponible del grupo se sigue calculando sumando las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo. Sin embargo, la base imponible individual se debe calcular teniendo en cuenta que la entidad pertenece al grupo fiscal.**

De acuerdo con el artículo 62 a) de la LIS “...los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal...”

De manera que, en primer lugar, el resultado contable debe ser corregido en todo aquello en lo que por estar la entidad en un grupo fiscal, los requisitos o calificaciones contables deben variar. Este cambio viene reflejado en la nueva partida: “Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art 62.1 a) LIS)” que aparece en la página 12 del Modelo con las casillas [01230] para los aumentos y [01231] para las disminuciones. Un ejemplo de los ajustes que deberían consignarse en estas casillas serían los derivados de las ventas de acciones de la entidad dominante del grupo.

Por otro lado, los requisitos o calificaciones que establece la LIS a aplicar sobre el resultado contable se referirán al grupo fiscal. Esto implica que todos los ajustes al resultado contable de las páginas 12 y 13 del M200, es decir las enumeradas en las páginas 12 y 13 del M200 bajo la denominación de “Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)” deben ir con criterios de grupo.

Finalmente, el artículo 63 de la LIS nos determina una serie de reglas especiales para la determinación de la BI individual de las entidades que formen parte del grupo.

a) El límite establecido en el artículo 16 de esta Ley en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal, es decir, las casillas [00363] y [00364] de la página 12 vendrán determinadas por el límite que el grupo se deba aplicar en relación con esa entidad.



b) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, es decir, que para la determinación de la Base imponible individual que se traslada al M220 no se considera la casilla [01032] de la página 13.

c) No se incluirán en las bases imponibles individuales las dotaciones a que se refiere el artículo 11.12 de esta Ley.

De manera que no se deberán cumplimentar las partidas de “Pérdidas por deterioro del art 13.1 LIS y provisiones y gastos (art 14.1 y 14.2 LIS a los que se refiere el art 11.12 LIS)” y la de “Aplicación del límite del art 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art 13.1 LIS y provisiones y gastos (art 14.1 y 14.2 LIS), es decir, las casillas [00415], [00211], [00416] y [00543] de la página 12.

d) No se incluirá en las bases imponibles individuales la compensación de bases imponibles negativas que hubieran correspondido a la entidad en régimen individual, esto es, la casilla [00547] de la página 13.

e) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, es decir, no se tendrán en cuenta las casillas [01033] y [01034] de la página 13.

En conclusión, como consecuencia de las variaciones introducidas por la LIS ha sido necesario determinar una base imponible de las entidades que tributan en el Régimen de consolidación fiscal, en concreto la casilla [01029] de la página 13. De manera que la BI a trasladar será la de la casilla [01029] y no la de [00550].

En este apartado conviene recordar en relación a entidades integrantes de grupo fiscal con sucursales ZEC, que la parte de la base imponible de la entidad que forme parte del grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. **Determinación de la base imponible y la cuota íntegra para compensar las bases imponibles negativas y aplicar las deducciones pendientes generadas por las entidades con carácter previo a la incorporación al grupo.**

De acuerdo con el artículo 67 e) de la LIS las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de éste, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad. Aquí habrá que tener en cuenta la disposición adicional decimoquinta de la LIS.

Por otro lado, el artículo 71.2 de la LIS establece que las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

En definitiva, para determinar el importe de las bases imponibles negativas a compensar y las deducciones a aplicar en el período, generadas por una entidad con carácter previo a su incorporación al grupo, es necesario determinar la tributación individual de la entidad con criterios de grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones.

Para determinar la liquidación individual de la entidad con criterios de grupo se debe continuar con la liquidación desde la casilla [01029] de la página 13. De esta manera, partiendo de la base imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo, casilla [01029], se deben sumar las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, casilla [01031] cuya cumplimentación no ha sido posible en la página 12 (casillas [00415], [00211], [00416] y [00543]).

El resultado nos determinará la base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550], y a partir de ahí se cumplimentará normal la autoliquidación hasta la cuota líquida positiva, es decir la casilla [00592] de la página 14.



4. No se cumplimentan las hojas con los cuadros de arrastre en el M200

El cambio de normativa implica, además, que las bases imponibles negativas y deducciones de las entidades pre-consolidadas, es decir, las obtenidas con carácter previo a la incorporación al grupo, se aplican con el límite de la entidad individual, pero determinando en ésta la base imponible con las reglas de tributación grupo y teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones.

Buscando la racionalidad del modelo, la información correspondiente a los cuadros de consignación de importes, por períodos, relativos a compensación de bases imponibles negativas, deducciones, reserva de capitalización, reserva de nivelación, limitación gastos financieros del artículo 16 de la Ley 27/2014, dotaciones del artículo 11 apartado 12 de la Ley 27/2014 y compensación de cuotas se realizará en las hojas NIF del M220.

De manera que estas entidades, en su modelo 200, quedan exoneradas de cumplimentar las páginas 15 a 20ter, salvo en lo relativo a la aplicación de resultados y el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la página 19 y el cuadro de la reversión de deterioros de la página 20 bis.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro del detalle de compensación de cuotas de la página 22 del M200.

5. Otras casillas de ajuste del M200 (página 12 y 13)

- Bases imp. negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas (art. 62.2 LIS). casillas [01275] y [01276]

De acuerdo con el artículo 62.2 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará por la parte que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el grupo.

- Eliminaciones pendientes de incorporar de entidades que dejen de pertenecer a un grupo. Casillas [01027] y [01028]

De acuerdo con el artículo 65.1 y 74.1 de la LIS cuando una entidad deja de cumplir los requisitos para poder aplicar el régimen de consolidación fiscal o en los casos en los que el grupo fiscal se extinga o el régimen de consolidación deje de ser aplicable, las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que formaban parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.

Ejemplo de compensación de bases imponibles negativas pendientes procedentes de un grupo previo.

Un grupo de consolidación fiscal está compuesto por las entidades A, B, C y D.

A y B estaban incluidas con anterioridad a 2018 en el grupo; C y D estaban incluidas en 2017 en un grupo previo que se extingue por adquirir la dominante (entidad C) la



condición de dependiente del grupo fiscal; se integran en el grupo de consolidación fiscal con efectos 1 de enero de 2018.

El grupo fiscal en 2018 tiene los siguientes importes:

- *Base imponible del grupo, previa a la aplicación de las reservas de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores, es de 120.000€.*
- *Bases imponibles negativas del grupo pendientes de compensar procedentes de períodos anteriores 60.000€, de las que la entidad A tiene imputadas 40.000€ y la entidad B tiene 20.000€.*

Dentro del grupo fiscal previo se generaron bases imponibles negativas por importe de 70.000€, pendientes de compensar en el momento que las entidades C y D se incorporan al grupo fiscal actual. De estos 70.000€, al extinguirse el grupo previo, la entidad C asumió bases imponibles negativas por importe de 35.000€ y la entidad D por importe de 35.000€.

Las bases imponibles de las entidades individuales son:

- *A: 30.000€.*
- *B: 40.000€.*
- *C: 30.000€.*
- *D: 20.000€.*

No existen eliminaciones ni incorporaciones por operaciones internas.

De acuerdo con el artículo 26.1 de la LIS, el grupo puede compensar, en el período impositivo, hasta un importe de 1 millón de euros.



El grupo fiscal decide compensar bases imponibles negativas de períodos anteriores por el mayor importe posible.

Las bases imponibles negativas generadas dentro del propio grupo se pueden compensan en su totalidad, sin embargo, las procedentes del grupo previo, conforme dispone la letra e) del 74.3 de la LIS, tienen el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que estaban incluidas en el grupo previo incorporadas al grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan (en el supuesto no existen operaciones internas).

La suma de las bases imponibles de C y D es de 50.000€, que define el límite de compensación de las bases imponibles negativas generadas en el grupo previo.

Como el grupo tiene una base imponible de 120.000€, podrá compensar todas las bases imponibles negativas pendientes generadas dentro del propio grupo fiscal, por importe de 60.000€, y bases imponibles negativas, por importe 50.000€, generadas en el grupo previo.

*La cumplimentación en las distintas páginas del **modelo 220** sería la siguiente:*

Página 7:

- *Base imponible del grupo, previo a la aplicación de las reservas de capitalización y a la compensación de bases imponibles de períodos anteriores, **casilla [00550]:** 120.000€.*
- *Compensación de bases imponibles negativas del grupo de períodos anteriores, **casilla [00362]:** 60.000€.*
- *Compensación de bases imponibles negativas de entidades de períodos anteriores a la incorporación al grupo (art. 67 e) y 74.3 e) LIS), **casilla [00547]:** 50.000€.*
- *Base imponible del grupo, **casilla [00552]:** 10.000€.*



Página 7B:

Previamente a la cumplimentación de esta página se debe haber marcado la clave [068] de la página 1.

En esta página, se cumplimentarían los datos correspondientes al grupo previo, N° de grupo del grupo previo (---/--), fecha de incorporación de las entidades del grupo previo al grupo fiscal (1 de enero de 2018) y los datos correspondientes a la entidad dominante (entidad C). Además, se deberán identificar las entidades dependientes que estaban incluidas en el mismo (en este caso, entidad D).

- *Suma de las bases imponibles de las entidades del grupo previo, después de eliminaciones e incorporaciones, incorporadas al grupo, **casilla [02894]: 50.000€.***
- *Bases imponibles negativas pendientes de compensación (art 74.3 e) LIS) (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [02901]: 70.000€.***
- *Bases imponibles negativas pendientes de compensación (art 74.3 e) LIS) (Aplicado en esta liquidación), **casilla [02902]: 50.000€.***
- *Bases imponibles negativas pendientes de compensación (art 74.3 e) LIS) (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [02903]: 20.000€.***

Página 7K:

- ***Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [00224]: 60.000€.***
- ***Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [00362]: 60.000€.***
- ***Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [00226]: 0€.***

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.



Página 7K NIF:

Entidad A

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05244]:** 40.000€.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05245]:** 40.000€.
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [01016]:** 0€.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7K NIF:

Entidad B

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05244]:** 20.000€.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05245]:** 20.000€.
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [01016]:** 0€.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7L:

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [00670]:** 70.000€.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [00547]:** 50.000€.



- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [00671]:** 20.000€.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7L NIF2:

Entidad C

Previamente a la cumplimentación de esta página se debe haber marcado la clave [068] de la página 1.

De los 50.000€ aplicados, generados en el grupo previo, a cada entidad, C y D, le corresponden 25.000.

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05341]:** 35.000€.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05342]:** 25.000€.
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [05343]:** 10.000€.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7L NIF2:

Entidad D

Previamente a la cumplimentación de esta página se debe haber marcado la clave [068] de la página 1.



- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05341]:** 35.000€.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05342]:** 25.000€.
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [05343]:** 10.000€.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

*Cumplimentación de los **modelos 200** individuales:*

Modelo 200 de la entidad A.

Página 13:

- *Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, **casilla [01029]:** 50.000€. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)*
- *Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, **casilla [00550]:** 50.000€.*
- *Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores, **casilla [00547]:** 40.000€.*
- *Base imponible, **casilla [00552]:** 10.000€.*

Modelo 200 de la entidad B.

Página 13:

- *Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, **casilla [01029]:** 20.000€. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)*



- *Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550]: 20.000€.*
- *Compensación de bases imponibles negativas periodos anteriores, casilla [00547]: 20.000€.*
- *Base imponible, casilla [00552]: 0,00€.*

Modelo 200 de la entidad C

Página 13:

- *Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, casilla [01029]: 25.000€. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)*
- *Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550]: 25.000€.*
- *Compensación de bases imponibles negativas periodos anteriores, casilla [00547]: 25.000€.*
- *Base imponible, casilla [00552]: 0,000€.*

Modelo 200 de la entidad D

Página 13:

- *Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, casilla [01029]: 25.000€. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)*
- *Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550]: 25.000€.*
- *Compensación de bases imponibles negativas periodos anteriores, casilla [00547]: 25.000€.*
- *Base imponible, casilla [00552]: 0€.*



Agencia Tributaria